

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: XXXXXXXX.

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL¹.

EXPEDIENTE: RR.IP.2245/2018

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL en su calidad de Sujeto Obligado,
a la solicitud de información con folio 0113000588818 y **SOBRESEE EL CONTENIDO**
NOVEDOSO, del recurso de revisión interpuesto por quienes son recurrentes,
XXXXXX y XXXXXX.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

¹ En adelante todas las referencias a Distrito Federal se entenderán como Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	XXXXXXX.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día treinta y uno de octubre² de dos mil dieciocho³, quienes son *recurrentes* presentaron una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 0113000588818, mediante la cual solicitaron la siguiente información:

“Medio preferente de entrega de la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

“Véase archivo adjunto.”

Sin que se encontrara archivo adjunto a la *solicitud*.

1.2 Prevención y Contestación a la Prevención. El día uno de noviembre el *Sujeto Obligado* a través de la *Plataforma* previno a quienes son *recurrentes* a efecto de

² Se dio inicio al trámite de *solicitud* el uno de noviembre del dos mil dieciocho.

³ A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo manifestación en contrario.

precisara su *solicitud* y cumpliera con los requisitos señalados en la *Ley de Transparencia*, por lo que el mismo día, quienes son *recurrentes* contestan la prevención señalando lo siguiente:

“Mediante el presente escrito, vengo a solicitar **en copia certificada, la información pública** consistente en:

1.- Del listado siguiente⁴ de servidores públicos, indicar **¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional** para realizar labores inherentes al cargo de **Ministerio Público** los primeros 4, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 5, 6, 7, 8, y 9; y los citados en los números 10 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:

1.- José Manuel Mejía Salgado;	12.- Octavio Eusebio Castillo Luna;
2.- Juan Carlos González Sánchez;	13.- Raúl TzinTzun Márquez;
3.- Tomás Flores Cruz;	14.- Luis Espinoza Muñoz;
4.- Leslie Peña Nuñez;	15.- Guillermo Aguilar Sebastián;
5.- Gelacio Carlos Ruiz Ortiz;	16.- Moreno Arce Héctor;
6.- Edgar Corona Martínez;	17.- José Cruz Martínez Aguilar;
7.- Isabel Zuleica Rivas Prats;	18.- Benjamin Amador Tello;
8.- Edith Prieto Marcial;	19.- José Alfredo Espinosa Villanueva;
9.- Andrés León Navarrete;	20.- Georgina Cabrera Medina;
10.- Baruch Márquez Balmaceda;	21.- María Guadalupe Cadena López;
11.- Héctor Narváez Arvea;	22.- Giovanna Paniagua.

2.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al personal que se enlista, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?

3.- Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo:

4.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **¿en qué fecha acreditaron contar** con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría **General de Justicia del Distrito Federal** (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de **Ministerio Público** los primeros 4, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 5, 6, 7, 8, y 9; y los citados en los números 10 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:

5.- Del listado siguiente de servidores públicos, mencionar **¿qué documentos** presentaron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado educativo y/o profesional?:

6.- Del listado siguiente, de servidores públicos, Indicar el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de **Ministerio Público** los primeros 4, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 5, 6, 7, 8, y 9; y los citados en los números 10 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:

⁴ De ese mismo listado se solicita la información de los siguientes trece puntos, por lo que en lo consecuente, no se repetirá.

7.- Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo **Ministerio Público** los primeros 4, **Oficial Secretario del Ministerio Público** los citados en los números 5, 6, 7, 8, y 9; y los citados en los números 10 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?:

8.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el puesto** que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2007, 2008, 2009 y 2010 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?

9.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el cargo** que ocupaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2007, 2008, 2009 y 2010 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?

10.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento** que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2007, 2008, 2009 y 2010 en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?

11.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el puesto** que ostentan, ocupan y desempeñan **actualmente** en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?

12.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el nombramiento** que ostentan, ocupan y desempeñan **actualmente** en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?

13.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el cargo** que ostentan, ocupan y desempeñan **actualmente** en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?

14.- Del listado siguiente de servidores públicos, indicar **el puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente** en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**?

15.- Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de **Ministerio Público**, **Oficial Secretario del Ministerio Público** y peritos en los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

La anterior información pública, la solicito, ya que los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias ministeriales en la **Averiguación Previa No: XXXXXXXX-XX**, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.; UNIDAD XXXXX, TERCER TURNO, FISCALÍA CENTRAL EN INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LAS EPRSONAS E INSTITUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”, como **Ministerio Público**, **Oficial Secretario del Ministerio Público** y peritos; averiguación previa que fue consignada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, donde fue substanciada bajo la causa penal XXXXX; toda vez que, el suscrito **no tiene la certeza** de que si los mencionados servidores públicos tenían o no **el nombramiento** emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también **no tiene certeza** de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como **Ministerio Público**, **Oficial Secretario del Ministerio Público** y peritos en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**.”

1.3 Respuesta. El veintiuno de noviembre⁵ el *Sujeto Obligado*, a través de la *Plataforma* mediante oficios No. **700.I/SPE/0196/2018** de veinte de noviembre signado por la Subdirectora de Proyectos Especiales y **702.100/DRLP/15041/18** de quince de noviembre signado por Director de Relaciones Laborales y Prestaciones, dio respuesta a la *solicitud* que presentó quienes son *recurrentes*, en los términos siguientes:

Por lo referente a lo solicitado del numeral uno al doce, indicó lo siguiente:

“En atención a la solicitud y de conformidad con la información que resguarda la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, comunico que los datos que requiere se encuentran dentro de diversos archivos que son consultados para proporcionar la respuesta, motivo por el cual no es posible entregar la copia certificada de los datos de la forma que lo requiere, sin embargo, por el principio de mejor proveer, proporciono la información por incisos del mismo modo en que lo solicitó.

*Antes de dar respuesta a los incisos señalados, informo que después de una búsqueda realizada en los archivos físicos, digitales e históricos del personal adscrito a esta Procuraduría General de Justicia, así como del personal contratado bajo el régimen de “Honorarias” y los registrados bajo el programa de “Estabilidad Laboral nómina 8, informo que los CC, **José Alfredo Espinosa Villanueva y Giovanna Paniagua** marcados como **números 19 y 22** de la solicitud, no fueron localizados en los registros de esta institución a la quincena 20/2018 vigente.*

*Por lo que respecta a los CC. **Tomás Flores Cruz, Andrés León Navarrete, Márquez Balmaceda Baruch, Raúl TzinTzun Márquez, José Cruz Martínez Aguilar,, Benjamín Amador Tello,, Georgina Cabrera Medina y María Guadalupe Cadena López.** no fueron localizados como activos a la quincena 20/2018.*

*Ahora bien, con relación a los CC. **Gelacio Carlos Ruiz Ortiz, Isabela Zuleica Rivas Prats y Héctor Narváez Arvea** se localizaron como **Gelasio Carlos Ruiz Ortiz, Isabel Zuleica Rivas Prats y Héctor Alberto Nantáez Arvea** respectivamente; comunico lo siguiente:*

1. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 4, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 5, 6, 7, 8 y 9; y los citados en los números 10 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?

⁵ Plazo que derivó de la ampliación por nueve días, ingresada por el *Sujeto Obligado* través de la *Plataforma* el quince de noviembre mediante oficio SJPCIDH/UT/10563/18-11, signado por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia.

NOMBRE	Fecha que acreditó la Cédula Profesional	Observaciones
1.- José Manuel Mejía Salgado;	No obra en expediente	Agente del Ministerio Público Supervisor. Activo quincena 20
2.- Juan Carlos González Sánchez;	06 de noviembre de 1992	Agente del Ministerio Público Activo quincena 20
3.- Tomás Flores Cruz;	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja por Jubilación
4.- Leslie Peña Nuñez;	04 de abril de 2005	Agente del Ministerio Público Activa quincena 20
5.- Gelacio Carlos Ruiz Ortiz;	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Oficial Secretario del Ministerio Público Activo Quincena 20
6.- Edgar Corona Martínez;	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Oficial Secretario del Ministerio Público Activo Quincena 20
7.- Isabel Zuleica Rivas Prats;	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Oficial Secretario del Ministerio Público Activo Quincena 20
8.- Edith Prieto Marcial;	20 de noviembre de 2012	Secretario Particular de Subprocurador Activa quincena 20
9.- Andrés León Navarrete;	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja por Resolución Administrativa
10.- Baruch Márquez Balmaceda;	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja por Jubilación
11.- Héctor Narváez Arvea;	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20
12.- Octavio Eusebio Castillo Luna;	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20
13.- Raúl TzinTzun Márquez;	El cargo que ostenta no exigía como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja por Renuncia
14.- Luis Espinoza Muñoz;	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20
15.- Guillermo Aguilar Sebastián;	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activo a la quincena 20
16.- Moreno Arce Héctor;	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional	Perito Profesional o Técnico Activa a la quincena 20
17.- José Cruz Martínez Aguilar;	El cargo que ostenta no exigía como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja por Jubilación
18.- Benjamin Amador Tello	El cargo que ostenta no exigía como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja por Resolución Administrativa
20.- Georgina Cabrera Medina;	El cargo que ostenta no exigía como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja por Jubilación
21.- María Guadalupe Cadena López;	El cargo que ostenta no exigía como requisito poseer Cédula Profesional	Causó Baja por Jubilación

2. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar si se sometió al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) al siguiente personal, señalando el resultado de las evaluaciones practicadas, en que fechas fueron evaluados respectivamente cada uno de ellos?

NOMBRE	Presentó Exámenes de Control de Confianza
1.- José Manuel Mejía Salgado;	Si
2.- Juan Carlos González Sánchez;	Si
3.- Tomás Flores Cruz;	Causó Baja por Jubilación
4.- Leslie Peña Nuñez;	Si
5.- Gelacio Carlos Ruiz Ortiz;	Si
6.- Edgar Corona Martínez;	Si
7.- Isabel Zuleica Rivas Prats;	Si
8.- Edith Prieto Marcial;	Si

9.- Andrés León Navarrete;	Causó Baja por Resolución Administrativa
10.- Baruch Márquez Balmaceda;	Causó Baja por Jubilación
11.- Héctor Narváez Arvea;	Si
12.- Octavio Eusebio Castillo Luna;	Si
13.- Raúl TzinTzun Márquez;	Causó Baja por Renuncia
14.- Luis Espinoza Muñoz;	Si
15.- Guillermo Aguilar Sebastián;	Si
16.- Moreno Arce Héctor;	Si
17.- José Cruz Martínez Aguilar;	Causó Baja por Jubilación
18.- Benjamin Amador Tello;	Causó Baja por Resolución Administrativa
20.- Georgina Cabrera Medina;	Causó Baja por Jubilación
21.- María Guadalupe Cadena López;	Causó Baja por Jubilación

En cuanto a los resultados y fechas de evaluación, no estamos en posibilidad de proporcionar la información, toda vez que los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto público, se encuentra relacionada con el honor de las personas, por lo que no puede ser divulgada bajo ninguna circunstancia pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todas o alguna de sus etapas.

Sirve a lo anterior, que el Pleno que integra el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya se ha pronunciado al respecto, como a continuación se transcribe:

17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO. Si mediante el procedimiento de acceso a la información se requieren los nombres y resultados obtenidos en evaluaciones practicadas a aspirantes en convocatorias para la selección y admisión de personal para ocupar un puesto pública, los cuales versen sobre las evaluaciones que les fueron practicadas, dicha información debe ser clasificada como de acceso restringido en SU modalidad de confidencial, con base en lo dispuesto por los artículos 4 fracción VII, y 38, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el diverso numeral 5 fracción III, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en virtud de que la información relacionada con el honor no puede ser, divulgada bajo ninguna circunstancia pues su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso selección, no acreditaron todas y cada una de sus etapas. Dicha salvedad no resulta aplicable en el caso del personal que si aprobó todas las fases de selección y funge como servidor público, toda vez que dicha información, permite verificar a la ciudadanía que los seleccionados obtuvieron un resultado óptimo en el proceso de selección para desempeñar el cargo público que ostenten. CRITERIO ANTECEDENTE: CALIFICACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS SI SON DETERMINANTES PARA PERMANECER EN EL CARGO O PARA ACCEDER AL MISMO. DEBEN SER ACCESIBLES A CUALQUIER PERSONA, EN CASO CONTRARIO REWSTIRAN EL CARÁCTER DE CONDIFENCIAL POR ENCONTRARSE VINCULADAS CON EL HONOR DE LAS PERSONAS

Recurso de Revisión RA4411/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del doce de enero de dos mil once. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.1589/2010, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de enero de dos mil once. Unanimidad de votos.

3. Del listado siguiente, de servidores públicos, relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo:

NOMBRE	Documento con el que acreditó grado
1.- José Manuel Mejía Salgado;	Título Lic. en Derecho
2.- Juan Carlos González Sánchez;	Cédula Profesional
3.- Tomás Flores Cruz;	Certificado Lic. en Derecho Causó Baja por Jubilación

4.- Leslie Peña Nuñez;	Cédula Profesional
5.- Gelacio Carlos Ruiz Ortiz;	Cédula Profesional
6.- Edgar Corona Martínez;	Constancia Lic. en Derecho
7.- Isabel Zuleica Rivas Prats;	Constancia Lic. en Derecho
8.- Edith Prieto Marcial;	Cédula Profesional
9.- Andrés León Navarrete;	Constancia Lic. en Derecho Causó Baja por Resolución
10.- Baruch Márquez Balmaceda;	Certificado Preparatoria Causó Baja por Jubilación
11.- Héctor Narváez Arvea;	Carta Pasante Lic. en Trabajo Social
12.- Octavio Eusebio Castillo Luna;	Certificado Técnico en el Área Económico Administrativas
13.- Raúl TzinTzun Márquez;	Certificado Técnico en Administración Causó Baja por Renuncia
14.- Luis Espinoza Muñoz;	Cédula Profesional
15.- Guillermo Aguilar Sebastián;	Constancia en Lic. en Antropología Física
16.- Moreno Arce Héctor;	Certificado en Lic. en Derecho
17.- José Cruz Martínez Aguilar;	Certificado de calificaciones de Lic. en Psicología Educativa Causó Baja por Jubilación
18.- Benjamin Amador Tello;	Certificado Técnico en Electrónica Causó Baja por Resolución Administrativa
20.- Georgina Cabrera Medina;	Constancia de bachillerato Causó Baja por Jubilación
21.- María Guadalupe Cadena López;	Certificado Escuela Nacional Preparatoria Causó Baja por Jubilación

4. Del listado siguiente, de servidores públicos, indicar ¿en qué fecha acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 4, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 5, 6, 7, 8 y 9; y los citados en los números 10 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?

NOMBRE	Fecha en que acreditaron contar con los conocimientos inherentes al puesto
1.- José Manuel Mejía Salgado;	16 de marzo de 1999 fecha de ingreso
2.- Juan Carlos González Sánchez;	01 de febrero de 1997 fecha de ingreso
3.- Tomás Flores Cruz;	01 de enero de 1987 fecha de ingreso
4.- Leslie Peña Nuñez;	01 de julio de 1997 fecha de ingreso
5.- Gelacio Carlos Ruiz Ortiz;	01 de septiembre de 1994 fecha de Ingreso
6.- Edgar Corona Martínez;	01 de enero de 2002 fecha de ingreso
7.- Isabel Zuleica Rivas Prats;	01 de julio de 1997 fecha de ingreso
8.- Edith Prieto Marcial;	01 de marzo de 1991 fecha de ingreso
9.- Andrés León Navarrete;	01 de junio de 1991 fecha de ingreso
10.- Baruch Márquez Balmaceda;	01 de mayo de 1985 fecha de ingreso
11.- Héctor Narváez Arvea;	16 de mayo de 1997 fecha de ingreso
12.- Octavio Eusebio Castillo Luna;	01 de julio de 1999 fecha de ingreso
13.- Raúl TzinTzun Márquez;	01 de mayo de 1997 fecha de Ingreso
14.- Luis Espinoza Muñoz;	01 de febrero de 1993 fecha de ingreso
15.- Guillermo Aguilar Sebastián;	16 de septiembre de 1995 fecha de Ingreso
16.- Moreno Arce Héctor;	01 de mayo de 1997 fecha de ingreso
17.- José Cruz Martínez Aguilar;	16 de septiembre de 1995 fecha de ingreso
18.- Benjamin Amador Tello;	01 de mayo de 1997 fecha de ingreso
20.- Georgina Cabrera Medina;	16 de agosto de 1999 fecha de ingreso
21.- María Guadalupe Cadena López;	01 de julio de 1990 fecha de ingreso

5. Del listado siguiente de servidores públicos, mencionar ¿qué documento presentaron ante la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado educativo y/o profesional:

NOMBRE	Documento con el que acreditó grado educativo y/o profesional
1.- José Manuel Mejía Salgado;	Título Lic. en Derecho
2.- Juan Carlos González Sánchez;	Cédula Profesional
3.- Tomás Flores Cruz;	Certificado Lic. en Derecho Causó Baja por Jubilación
4.- Leslie Peña Nuñez;	Cédula Profesional
5.- Gelacio Carlos Ruiz Ortiz;	Cédula Profesional
6.- Edgar Corona Martínez;	Constancia Lic. en Derecho
7.- Isabel Zuleica Rivas Prats;	Constancia Lic. en Derecho
8.- Edith Prieto Marcial;	Cédula Profesional
9.- Andrés León Navarrete;	Constancia Lic. en Derecho Causó Baja por Resolución
10.- Baruch Márquez Balmaceda;	Certificado Preparatoria Causó Baja por Jubilación
11.- Héctor Narváez Arvea;	Carta Pasante Lic. en Trabajo Social
12.- Octavio Eusebio Castillo Luna;	Certificado Técnico en el Área Económico Administrativas
13.- Raúl TzinTzun Márquez;	Certificado Técnico en Administración Causó Baja por Renuncia
14.- Luis Espinoza Muñoz;	Cédula Profesional
15.- Guillermo Aguilar Sebastián;	Constancia en Lic. en Antropología Física
16.- Moreno Arce Héctor;	Certificado en Lic. en Derecho
17.- José Cruz Martínez Aguilar;	Certificado de calificaciones de Lic. en Psicología Educativa Causó Baja por Jubilación
18.- Benjamin Amador Tello;	Certificado Técnico en Electrónica Causó Baja por Resolución Administrativa
20.- Georgina Cabrera Medina;	Constancia de bachillerato Causó Baja por Jubilación
21.- María Guadalupe Cadena López;	Certificado Escuela Nacional Preparatoria Causó Baja por Jubilación

6. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el número de folio del título profesional y la Institución académica que lo emitió, documental que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 4, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 5, 6, 7, 8 y 9; y los citados en los números 10 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?

NOMBRE	Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió
1.- José Manuel Mejía Salgado;	No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el Ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.
2.- Juan Carlos González Sánchez;	
3.- Tomás Flores Cruz;	
4.- Leslie Peña Nuñez;	
5.- Gelacio Carlos Ruiz Ortiz;	
6.- Edgar Corona Martínez;	
7.- Isabel Zuleica Rivas Prats;	
8.- Edith Prieto Marcial;	
9.- Andrés León Navarrete;	
10.- Baruch Márquez Balmaceda;	
11.- Héctor Narváez Arvea;	
12.- Octavio Eusebio Castillo Luna;	
13.- Raúl TzinTzun Márquez;	
14.- Luis Espinoza Muñoz;	
15.- Guillermo Aguilar Sebastián;	No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.
16.- Moreno Arce Héctor;	
17.- José Cruz Martínez Aguilar;	
18.- Benjamin Amador Tello;	
20.- Georgina Cabrera Medina;	

21.- María Guadalupe Cadena López;	
------------------------------------	--

7. Del listado siguiente de servidores públicos, Indicar el número de cédula profesional que exhibieron ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para acreditar su grado de estudios para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público los primeros 4, Oficial Secretario del Ministerio Público los citados en los números 5, 6, 7, 8 y 9 y los citados en los números 10 al 22 como peritos, los servidores públicos que se enlistan?

NOMBRE	Número de Cédula Profesional
1.- José Manuel Mejía Salgado;	No obra en expediente
2.- Juan Carlos González Sánchez;	Cédula Profesional 1734819
3.- Tomás Flores Cruz;	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja por Jubilación
4.- Leslie Peña Nuñez;	Cédula Profesional 4408353
5.- Gelacio Carlos Ruiz Ortiz;	Cédula Profesional 6916324 El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
6.- Edgar Corona Martínez;	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
7.- Isabel Zuleica Rivas Prats;	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
8.- Edith Prieto Marcial;	Cédula Profesional 7773931
9.- Andrés León Navarrete;	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja por Resolución
10.- Baruch Márquez Balmaceda;	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja por Jubilación
11.- Héctor Narváez Arvea;	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
12.- Octavio Eusebio Castillo Luna;	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
13.- Raúl TzinTzun Márquez;	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja por Renuncia
14.- Luis Espinoza Muñoz;	Cédula Profesional 2892891 El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
15.- Guillermo Aguilar Sebastián;	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
16.- Moreno Arce Héctor;	El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional
17.- José Cruz Martínez Aguilar;	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja por Jubilación
18.- Benjamin Amador Tello;	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja por Resolución Administrativa
20.- Georgina Cabrera Medina;	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja por Jubilación
21.- María Guadalupe Cadena López;	El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja por Jubilación

8. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentaban, ocupaban y desempeñaban en los años 2007, 2008, 2009 y 2010 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

NOMBRE	Puesto de 2007 al 2010
--------	------------------------

1.- José Manuel Mejía Salgado;	Agente del Ministerio Público Supervisor.
2.- Juan Carlos González Sánchez;	Agente "B" del M.P.
3.- Tomás Flores Cruz;	Oficial Secretario del Ministerio Público
4.- Leslie Peña Nuñez;	Oficial Secretario del Ministerio Público
5.- Gelasio Carlos Ruiz Ortiz;	Oficial Secretario del Ministerio Público
6.- Edgar Corona Martínez;	Oficial Secretario del Ministerio Público
7.- Isabel Zuleica Rivas Prats;	Mecanógrafo del M.P.
8.- Edith Prieto Marcial;	Supervisor y Oficial Secretario del Ministerio Público
9.- Andrés León Navarrete;	Oficial Secretario del Ministerio Público
10.- Baruch Márquez Balmaceda;	Perito Profesional o Técnico
11.- Héctor Alberto Narváez Arvea;	Perito Profesional o Técnico
12.- Octavio Eusebio Castillo Luna;	Perito Profesional o Técnico
13.- Raúl TzinTzun Márquez;	De 2007 hasta 15 de enero de 2008 Perito Profesional o Técnico
14.- Luis Espinoza Muñoz;	Perito Profesional o Técnico
15.- Guillermo Aguilar Sebastián;	Perito Profesional o Técnico
16.- Moreno Arce Héctor;	Perito Profesional o Técnico
17.- José Cruz Martínez Aguilar;	Perito Profesional o Técnico
18.- Benjamin Amador Tello;	Perito Profesional o Técnico
20.- Georgina Cabrera Medina;	Perito Profesional o Técnico hasta quincena 30 de junio de 2008
21.- María Guadalupe Cadena López;	Perito Profesional o Técnico

9. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el cargo que ocupaban, ocupaban y desempeñaban los años 2007, 2008, 2009 y 2010 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

NOMBRE	Cargo de 2007 al 2010
1.- José Manuel Mejía Salgado;	Agente del Ministerio Público Supervisor.
2.- Juan Carlos González Sánchez;	Agente "B" del M.P.
3.- Tomás Flores Cruz;	Oficial Secretario del Ministerio Público
4.- Leslie Peña Nuñez;	Oficial Secretario del Ministerio Público
5.- Gelasio Carlos Ruiz Ortiz;	Oficial Secretario del Ministerio Público
6.- Edgar Corona Martínez;	Oficial Secretario del Ministerio Público
7.- Isabel Zuleica Rivas Prats;	Mecanógrafo del M.P.
8.- Edith Prieto Marcial;	Supervisor y Oficial Secretario del Ministerio Público
9.- Andrés León Navarrete;	Oficial Secretario del Ministerio Público
10.- Baruch Márquez Balmaceda;	Perito Profesional o Técnico
11.- Héctor Alberto Narváez Arvea;	Perito Profesional o Técnico
12.- Octavio Eusebio Castillo Luna;	Perito Profesional o Técnico
13.- Raúl TzinTzun Márquez;	De 2007 hasta 15 de enero de 2008 Perito Profesional o Técnico
14.- Luis Espinoza Muñoz;	Perito Profesional o Técnico
15.- Guillermo Aguilar Sebastián;	Perito Profesional o Técnico
16.- Moreno Arce Héctor;	Perito Profesional o Técnico
17.- José Cruz Martínez Aguilar;	Perito Profesional o Técnico
18.- Benjamin Amador Tello;	Perito Profesional o Técnico
20.- Georgina Cabrera Medina;	Perito Profesional o Técnico hasta quincena 30 de junio de 2008
21.- María Guadalupe Cadena López;	Perito Profesional o Técnico

10. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentaban, ocupaban y desempeñaban los años 2007, 2008, 2009 y 2010 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

NOMBRE	Nombramiento de 2007 al 2010
1.- José Manuel Mejía Salgado;	Agente del Ministerio Público Supervisor.
2.- Juan Carlos González Sánchez;	Agente "B" del M.P.
3.- Tomás Flores Cruz;	Oficial Secretario del Ministerio Público
4.- Leslie Peña Nuñez;	Oficial Secretario del Ministerio Público
5.- Gelasio Carlos Ruiz Ortiz;	Oficial Secretario del Ministerio Público

6.- Edgar Corona Martínez;	Oficial Secretario del Ministerio Público
7.- Isabel Zuleica Rivas Prats;	Mecanógrafo del M.P.
8.- Edith Prieto Marcial;	Supervisor y Oficial Secretario del Ministerio Público
9.- Andrés León Navarrete;	Oficial Secretario del Ministerio Público
10.- Baruch Márquez Balmaceda;	Perito Profesional o Técnico
11.- Héctor Alberto Narváez Arvea;	Perito Profesional o Técnico
12.- Octavio Eusebio Castillo Luna;	Perito Profesional o Técnico
13.- Raúl TzinTzun Márquez;	De 2007 hasta 15 de enero de 2008 Perito Profesional o Técnico
14.- Luis Espinoza Muñoz;	Perito Profesional o Técnico
15.- Guillermo Aguilar Sebastián;	Perito Profesional o Técnico
16.- Moreno Arce Héctor;	Perito Profesional o Técnico
17.- José Cruz Martínez Aguilar;	Perito Profesional o Técnico
18.- Benjamin Amador Tello;	Perito Profesional o Técnico
20.- Georgina Cabrera Medina;	Perito Profesional o Técnico hasta quincena 30 de junio de 2008
21.- María Guadalupe Cadena López;	Perito Profesional o Técnico

11. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

NOMBRE	Puesto Actual
1.- José Manuel Mejía Salgado;	Agente del M.P. Supervisor.
2.- Juan Carlos González Sánchez;	Agente del Ministerio Público.
3.- Tomás Flores Cruz;	Causó Baja por Jubilación
4.- Leslie Peña Nuñez;	Agente del Ministerio Público
5.- Gelasio Carlos Ruiz Ortiz;	Oficial Secretario del Ministerio Público
6.- Edgar Corona Martínez;	Oficial Secretario del Ministerio Público
7.- Isabel Zuleica Rivas Prats;	Oficial Secretario del Ministerio Público
8.- Edith Prieto Marcial;	Secretario Particular del Subprocurador
9.- Andrés León Navarrete;	Causó Baja por Resolución Administrativa
10.- Baruch Márquez Balmaceda;	Causó Baja por Jubilación
11.- Héctor Alberto Narváez Arvea;	Perito Profesional o Técnico
12.- Octavio Eusebio Castillo Luna;	Perito Profesional o Técnico
13.- Raúl TzinTzun Márquez;	Causó Baja por Renuncia
14.- Luis Espinoza Muñoz;	Perito Profesional o Técnico
15.- Guillermo Aguilar Sebastián;	Perito Profesional o Técnico
16.- Moreno Arce Héctor;	Perito Profesional o Técnico
17.- José Cruz Martínez Aguilar;	Causó Baja por Jubilación
18.- Benjamin Amador Tello;	Causó Baja por Resolución Administrativa
20.- Georgina Cabrera Medina;	Causó Baja por Jubilación
21.- María Guadalupe Cadena López;	Causó Baja por Jubilación

12. Del listado siguiente de servidores públicos, indicar el nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal?

NOMBRE	Nombramiento Actual
1.- José Manuel Mejía Salgado;	Agente del M.P. Supervisor.
2.- Juan Carlos González Sánchez;	Agente del Ministerio Público.
3.- Tomás Flores Cruz;	Causó Baja por Jubilación
4.- Leslie Peña Nuñez;	Agente del Ministerio Público
5.- Gelasio Carlos Ruiz Ortiz;	Oficial Secretario del Ministerio Público
6.- Edgar Corona Martínez;	Oficial Secretario del Ministerio Público
7.- Isabel Zuleica Rivas Prats;	Oficial Secretario del Ministerio Público
8.- Edith Prieto Marcial;	Secretario Particular del Subprocurador
9.- Andrés León Navarrete;	Causó Baja por Resolución Administrativa
10.- Baruch Márquez Balmaceda;	Causó Baja por Jubilación
11.- Héctor Alberto Narváez Arvea;	Perito Profesional o Técnico
12.- Octavio Eusebio Castillo Luna;	Perito Profesional o Técnico
13.- Raúl TzinTzun Márquez;	Causó Baja por Renuncia
14.- Luis Espinoza Muñoz;	Perito Profesional o Técnico
15.- Guillermo Aguilar Sebastián;	Perito Profesional o Técnico

16.- Moreno Arce Héctor;	Perito Profesional o Técnico
17.- José Cruz Martínez Aguilar;	Causó Baja por Jubilación
18.- Benjamin Amador Tello;	Causó Baja por Resolución Administrativa
20.- Georgina Cabrera Medina;	Causó Baja por Jubilación
21.- María Guadalupe Cadena López;	Causó Baja por Jubilación

En cuanto a la última interrogante que a la letra dice:

15. Indicar los requisitos que se debían cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en los años 2007, 2008, 2009 y 2010

Al respecto se informa que los requisitos para ingresar y permanecer con los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Perito Profesional o Técnico en ésta Institución, así como la descripción de su función, se ha llevado a cabo de conformidad con la Ley Orgánica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente, y son los siguientes:

Agente del Ministerio Público

"Artículo 36, (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con una edad mínima de veinticinco años cumplidos;
- III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley;
- V. Poseer título de licenciado en derecho;
- VI. Acreditar experiencia profesional como licenciado en derecho cuando menos de dos años, en la materia penal;
- VII. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional, un Diplomado cuyo programa de estudios considere por lo menos materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;
- VIII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IX. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables;
- X. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables."

Oficial Secretario del Ministerio Público

"Artículo 37. (Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;*
- III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;*
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;*
- V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho;*
- VI. Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;*
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;*
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución, firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables, y,*
- IX. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.*

Artículo 38. El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.

Peritos

"Artículo 42. (Requisitos para ingresar y permanecer como perito). Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;*
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;*
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;*
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;*
- VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en Ciencias Forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;*
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;*
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;*
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,*
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables."*

“Artículo 43. (Habilitación de peritos). Cuando la Procuraduría no cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos que así se requiera, el Agente del Ministerio Público podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos requeridos. Estos peritos no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera.” (sic)

1.4 Recurso de revisión. El siete de diciembre, quienes son *recurrentes* interpusieron recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestaron como motivo de agravio lo siguiente:

“...Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta

“...XXXXXXXXXXXXX, promoviendo por propio derecho, privado de mi libertad física en ejercicio del derecho humano que me otorgan los artículos 6º y 8º, como titular de los derechos subjetivos de acceso a la información pública gubernamental y petición, designando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en el XXXXXXXXXXXX, ante Usted su señoría como mejor proceda en derecho y con el debido respeto; comparezco y expongo:

...

*Mediante el presente escrito, estando en tiempo y forma legal vengo a interponer el recurso de **REVISIÓN** en contra de los siguientes oficios:*

1).- Oficio Número: **SJPCIDH/UT/10736/18-11**, de fecha 21 de noviembre de 2018, folio número: **0113000588818**; emitido por la **“LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNANDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”** de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;

2).- Oficio Número: **700.II/SPE/0196/2018**, de fecha 20 de noviembre de 2018; emitido por el **“Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales”**, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;

3).- Oficio Número: **702.100/DRLP/15041/18**, de fecha 15 de noviembre de 2018; emitido por el **“Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director”** de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Tales oficios, me fueron notificados el día 26 de noviembre de 2018.

...

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE:

1).- Oficio Número: **SJPCIDH/UT/10736/18-11**, de fecha 21 de noviembre de 2018, folio número: **0113000588818**; emitido por la **“LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNANDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”** de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;

2).- Oficio Número: **700.I/SPE/0196/2018**, de fecha 20 de noviembre de 2018; emitido por el "**Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales**", de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;

3).- Oficio Número: **702.100/DRLP/15041/18**, de fecha 15 de noviembre de 2018; emitido por el "**Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

.
...

HECHOS

1.- El día **31 de octubre del año 2018**, solicité ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en copias certificada), la información pública consistente en:⁶

...

Dicha solicitud se realizó toda vez que "los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias ministeriales en la **Averiguación Previa No: XXXXXX-XX**, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.; UNIDAD XXXX, TERCER TURNO, FISCALÍA CENTRAL EN INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LAS EPRSONAS E INSTITUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", como **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos; averiguación previa que fue consignada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, donde fue substanciada bajo la causa penal XXXX; toda vez que, el suscrito **no tiene la certeza** de que si los mencionados servidores públicos tenían o no **el nombramiento** emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también **no tiene certeza** de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**" En tal solicitud de datos se pidió que dicha información se expidiera en "Copia certificada"

2.- El día 01 de noviembre de 2018, me fue notificado el oficio número: **SJPCIDH/UT/10169/10-11**, fecha de la misma fecha, por parte de la "**LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNANDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en donde se:

"emite el Acuerdo de Prevención, a efecto de que aclare, precise su solicitud y cumpla con todos los requisitos señalados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁶ El contenido de la solicitud se encuentra inmerso en el antecedente número 1.1

....

3.- El día 01 de noviembre de 2018, **de manera electrónica** desahugué la prevención citada en el párrafo anterior, donde volví a ingresar el archivo adjunto mismo que contiene la solicitud de información solicitada, desde luego, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que exige la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

5.- El día 26 de noviembre de 2018, me fueron notificados los oficios impugnados, por parte del ente público ya citado, en donde se me **proporciona la información pública solicitada de manera incompleta, incoherente e inexacta**. Lo que atenta contra la legalidad y mi derecho humano de acceso a la Información Pública de recibir información.

Por lo anterior, expongo los siguientes:

VI.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO. Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de motivar su respuesta:

a) En el Oficio Número: **SJPCIDH/UT/10736/18-11**, de fecha 21 de noviembre de 2018, folio número: **0113000588818**; emitido por la "**LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNANDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

"Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: **Oficio No. 700.I/SPE/0196/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018**, suscrito y firmado por la Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales (total veinticinco fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

b).- En el Oficio Número: **700.I/SPE/0196/2018**, de fecha 20 de noviembre de 2018; emitido por el "**Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales**", de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:⁷

...

c).- En el Oficio Número: **702.100/DRLP/15041/18**, de fecha 15 de noviembre de 2018; emitido por el "**Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director**" de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:⁸

...

Asimismo, los entes públicos, trataron de fundamentar su respuesta:

⁷ Se transcribió en el antecedente con numeral 1.2

⁸ El contenido del oficio se encuentra en el antecedente con numeral 1.2

En el Oficio Número: **SJPCIDH/UT/10736/18-11**, de fecha 21 de noviembre de 2018, folio número: **0113000588818**; emitido por la **“LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNANDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”** de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

“Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Cuentas de la Ciudad de México...

... lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Cuentas de la Ciudad de México...”

En el Oficio Número: **700.I/SPE/0196/2018**, de fecha 20 de noviembre de 2018; emitido por el **“Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales”**, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

“Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX)...

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 81, 82 fracción XXIII y XXVI y 84 fracción XXII y XXV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

En el Oficio Número: **702.100/DRLP/15041/18**, de fecha 15 de noviembre de 2018; emitido por el **“Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director”** de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

“...Sirve a lo anterior, que el Pliego que integra el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya se ha pronunciado, como a continuación se transcribe:

17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO...
(...) CRITERIO ANTECEDENTE: CALIFICACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SI SON DETERMINANTES PARA PERMANECER EN EL CARGO O PARA ACCEDER AL MISMO. DEBEN SER ACCESIBLES A CUALQUIER PERSONA, EN CASO CONTRARIO REVISTIRÁN EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL POR ENCONTRARSE VINCULADAS CON EL HONOR DE LAS PERSONAS....”

*Los oficios que se recurren, vulneran lo establecido en los artículos 1º, 6º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender a **todos y cada uno de los puntos** solicitados, entraña una severa afectación del **derecho Humano** de acceso a la Información Pública del hoy recurrente.*

Luego entonces, la respuesta recaída a mi solicitud de información pública, materia del acto que se sujeta a revisión fue expresada, en lo que interesa, como se citó en párrafos

anteriores; y, tal respuesta **es carente de la debida fundamentación y motivación**. Por lo que se estima que se conculcan mis derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, 8º y 16 párrafo primero, de la Carta Magna; 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

“...Artículo 6. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnen los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo.”

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste **debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, **razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció. Lo anterior, lejos de garantizar mi derecho a la información pública, me coloca en un estado de indefensión, pues me impidió tener certeza jurídica y conocer la información pública solicitada y con ello evadió su obligación de dar respuesta a la petición de acceso a la información pública.

La respuesta recaída a mi solicitud de información pública materia de los oficios que se sujetan a revisión fue expresada pública, por lo que se estima que se violen mis derechos humanos y garantías reconocidas en los artículos 1º, 6º, 8, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal.

Así las cosas, es muy claro que las autoridades responsables actuaron de forma contraria a los principios de **congruencia y exhaustividad, legalidad, exacta aplicación de la ley**, Constitucionalidad y a la convencionalidad al no cumplir con los que al respecto señalan tanto el artículo 6º, de la Carta Magna, los tratados internacionales de los que el Estado es parte firmante y con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X. porque los oficios reclamados son omisiones de la autoridad de dar respuesta a una petición que fue presentada de manera respetuosa, pacífica y atenta.

En este tenor, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se obtiene que: “recurso de revisión procederá en contra de: II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. **La entrega de información incompleta**; XII. **La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.”

De los preceptos legales citados en párrafos que anteceden, se advierte que uno de los objetivos que persigue la ley en cita es proveer lo necesario para garantizar el acceso a los gobernados a la información que esté en posesión de los entes obligados por la propia ley. Asimismo, la ley de referencia tiene como propósitos, entre otros, que los gobernados puedan tener acceso a la información pública gubernamental de manera sencilla y expedita; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los poderes públicos; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos para que éstos valoren

el desempeño de las autoridades; mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos; así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de Derecho.

Asimismo, de los numerales citados en párrafos que anteceden, se advierte, por un lado, que las disposiciones previstas en la ley de la materia son de observancia obligatoria para los servidores públicos, de tal manera que su interpretación deberá favorecer el principio de publicidad de la información pública gubernamental; y, por el otro, que el acceso a dicha información se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado. Bajo ese contexto, es dable concluir que el legislador tuvo como propósito fundamental regular de forma eficaz el derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal, garantizando el citado derecho de acceso a la información pública gubernamental como un mecanismo para hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno, mediante el cual el Estado mexicano asegura que dicha difusión dará lugar al ejercicio democrático y responsable del poder público.

*Una vez precisado lo anterior, debe decirse que del proceso legislativo que dio origen a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, del contenido de sus preceptos, **jamás** se advierte que hubiera sido intención del legislador limitar o restringir el derecho de petición contraponiéndolo con el de acceso a la información pública. Por el contrario, si se toma en consideración que ambos derechos se encuentran regulados en la Constitución Federal como derechos humanos, que se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por el gobernado o darle respuesta a su petición, es evidente que tales prerrogativas no se excluyen entre sí, sino que se complementan.*

La interpretación de las normas constitucionales, como lo ha sostenido reiteradamente el Máximo Tribunal de nuestro país, debe realizarse procurando armonizar los postulados que contienen, de tal manera que su aplicación no traiga como consecuencia la primacía de una garantía sobre otra, o bien, la exclusión de un derecho fundamental ante la existencia de otro u otros. Si a nivel constitucional las garantías que se comentan son complementarias y no excluyentes, menos aún puede la ley reglamentaria del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 60. constitucional, restringir lo dispuesto en el diverso 80. de la Constitución Federal, pues atento al principio de supremacía constitucional, ninguna ley, puede derogar o condicionar la eficacia de un derecho fundamental.

Esta complementariedad entre el derecho al acceso a la información pública y el derecho de petición, a nivel constitucional y legal, se corrobora tomando en cuenta que cualquier solicitud de acceso a la información pública gubernamental, independientemente de los términos en que se encuentre formulada, no deja de tener el carácter de una petición que se eleva a la autoridad.

De acuerdo con el mandato del artículo 6º Constitucional, de que “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la

información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.” esta proscripción otorga al gobernado de un derecho fundamental de obtener información pública ante los entes del estado mexicano.

Robusteciendo lo planteado tenemos lo que ha interpretado la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, y así lo ha establecido en el apartado de los derechos que protege preceptuando de manera incontrovertible en su artículo 13.2; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, de que el sujeto obligado proporcionó la información pública de manera **incongruente, incoherente, ilógica, ambigua y contradictoria**, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública; y, en relación a que los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias en la “**Averiguación Previa No: XXXXXXXX**, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: XXXX, Unidad de Investigación Uno, Fiscalía DESCONCENTRADA EN MILPA ALTA de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como **Ministerio Público**, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos; averiguación previa que fue consignada ante el **JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**, donde fue substanciada bajo la causa penal XXXXXXXX; toda vez que, el suscrito **no tiene la certeza** de que si los mencionados servidores públicos tenían o no **el nombramiento** emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también **no tiene certeza** de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**.” En tal solicitud de datos se pidió que dicha información se expidiera en “Copia certificada”

Por otro lado, en relación a su competencia, el sujeto obligado **sí** es competente para conocer y resolver la petición de información pública del suscrito. Lo que deriva en que el Sujeto Obligado conculcó mis derechos humanos establecidos en los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones III, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; fracción VIII, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

(ahora Ciudad de México); 43 y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

De los preceptos legales citados, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideren competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades.

En ese sentido, si en el asunto que nos ocupa, el sujeto obligado, omitió fundar y motivar debidamente su respuesta dada a mi solicitud. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones a partir de las cuales se puede afirmar que está en posibilidades de proporcionar la información pública requerida por el suscrito inconforme, al ser el encargado de recibir y analizar la documentación del peticionario, por lo tanto, no queda excluido de dar atención a los requerimientos en lo que legal y constitucionalmente le corresponde dentro de sus atribuciones y facultades.

En ese contexto, se advierte que el Sujeto Obligado **omitió** garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso, y toda vez que **negó** proporcionar de manera completa, **congruente y coherente** la información pública solicitada.

En este sentido, el hoy quejoso considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.”

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público.”

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades, y dicho sujeto obligado, será obligado solidario de la misma al hacerla pública.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, dependencias e integrantes del Ejecutivo, del Legislativo incluyendo a la Entidad de Fiscalización Superior, y Judicial de la Ciudad de México, así como de los Órganos Autónomos y los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad de la Ciudad de México y garantizar los derechos humanos, el Instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello. En la página se deberá incluir información como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

□□□ La Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

□□ Todo aquel Organismo que recibe y ejerce recurso públicos es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.□□

Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito quejoso considera que la respuesta de la información pública solicitada, misma que emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a los principios de legalidad, constitucionalidad y la convencionalidad, principios que rigen el derecho humano de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, el cual prevé:

Artículo 6. Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes requisitos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Ahora bien, es claro que la responsable actúo de forma contraria a la legalidad al no cumplir con lo que señala la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X. Esto es así, ya que los oficios reclamados son una omisión de la autoridad de dar respuesta de manera congruente, coherente, fundada y motivadamente a mi petición que le fue presentada de manera respetuosa y atenta.

De la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** se obtiene que el recurso de **revisión** procede contra de: “IV. La entrega de información incompleta; V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta...”

SEGUNDO.- Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, el ente público, trató de motivar su respuesta:

a).- En el Oficio Número: **SJPCIDH/UT/10736/18-11**, de fecha 21 de noviembre de 2018, folio número: **0113000588818**; emitido por la “**LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNANDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**” de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

“Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: **Oficio No. 700.I/SPE/0196/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018**, suscrito y firmado por la Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales (total veinticinco fojas simples). Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

b).- En el Oficio Número: **700.I/SPE/0196/2018**, de fecha 20 de noviembre de 2018; emitido por el “**Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales**”, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

...

c).- En el Oficio Número: **702.100/DRLP/15041/18**, de fecha 15 de noviembre de 2018; emitido por el “**Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director**” de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

...

Asimismo, los entes públicos, trataron de fundamentar su respuesta:

En el Oficio Número: **SJPCIDH/UT/10736/18-11**, de fecha 21 de noviembre de 2018, folio número: **0113000588818**; emitido por la **“LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNANDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”** de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

“Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Cuentas de la Ciudad de México...”

... lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Cuentas de la Ciudad de México...”

En el Oficio Número: **700.I/SPE/0196/2018**, de fecha 20 de noviembre de 2018; emitido por el **“Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales”**, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

“Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX)...”

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 81, 82 fracción XXIII y XXVI y 84 fracción XXII y XXV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

En el Oficio Número: **702.100/DRLP/15041/18**, de fecha 15 de noviembre de 2018; emitido por el **“Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director”** de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

“...Sirve a lo anterior, que el Pliego que integra el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya se ha pronunciado, como a continuación se transcribe:

17. NATURALEZA DE LOS NOMBRES Y RESULTADOS OBTENIDOS EN EVALUACIONES PRACTICADAS A ASPIRANTES EN CONVOCATORIAS PARA LA SELECCIÓN Y ADMISIÓN DE PERSONAL PARA OCUPAR UN PUESTO PÚBLICO...
(...) CRITERIO ANTECEDENTE: CALIFICACIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SI SON DETERMINANTES PARA PERMANECER EN EL CARGO O PARA ACCEDER AL MISMO. DEBEN SER ACCESIBLES A CUALQUIER PERSONA, EN CASO CONTRARIO REVISTIRAN EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL POR ENCONTRARSE VINCULADAS CON EL HONOR DE LAS PERSONAS...”

*Una vez citadas las premisas anteriores, se concluye que los oficios que por esta vía se impugnan, **no están** sustentados en artículos exactamente aplicables de la Constitución Federal, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, de una análisis de los artículos 51, 52, 53, 90, 91, 92, 93 y 94 de la ley citada, claramente se observa que el **Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México** si tiene atribuciones para **“Recibir y tramitar”** la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, **así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma**”. Por lo que*

se puede **afirmar** que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso; ya que se limitó a decir lo mismo en párrafos anteriores.

En ese orden de ideas, es totalmente claro que el Sujeto Obligado debió **Recibir y tramitar** la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, **así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma**. Lo que evidencia que el multicitado Sujeto Obligado, no atendió debidamente la solicitud de información pública presentada por el hoy quejoso; por ello, el oficio impugnado carece de la **debida fundamentación y motivación; además de que atenta contra el derecho humano establecido en el artículo 6º Constitucional y los así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

En consecuencia, el suscrito quejoso considera que las responsables; interpretaron y **aplicaron de manera inexacta los numerales que citaron en sus oficios**, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio (acceso a la información pública), nada refieren respecto a la forma en que fue proporcionada la respuesta; sin embargo, las responsables al emitir sus actos de molestia interpretaron y aplicaron de manera indebida e inexacta los numerales que citaron para fundamentar sus oficios, porque, para emitir los mismos, le dieron alcances que realmente no tienen los referidos numerales, ya que, dicho numerales no especifican a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; por lo que es dable concluir que los oficios impugnados son **infundados y carecen de la debida motivación.**

De donde se obtiene, que los entes públicos responsables de la emisión del oficio impugnado, debieron tener en cuenta que la GARANTÍA de FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN contiene un doble atributo, tal y como lo establece la Tesis: IV.2o.C. J/12, de la Novena Época. Registro: 162826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Común, Página: 2053, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA."**⁹

Asimismo, es importante hacer del conocimiento de este H. Órgano Colegiado, que las actuaciones de los Sujetos Obligados a).- La **"SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA"** de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y, b).- **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)**, se encuentran sometidas al **Principio de Legalidad** al emitir sus resoluciones, **lo que implica atender la ESTRUCTA y exacta aplicación de las leyes** emitidas por el órgano legislativo legítimo para ello, pero también a las demás normas que constituyen la legislación secundaria, incluidos los Tratados Internacionales. Lo que resulta conforme al Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la propia Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la

⁹ De texto: "Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad. "(Las negrillas y el subrayado es mío)

República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Así, resultan atendibles y aplicables al caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, para emitir los actos de autoridad que se reclaman, los Sujetos Obligados **dejaron** de aplicar en su integridad la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**. Lo cual me coloca en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que se me impidió tener certeza jurídica y conocer de manera completa, coherente y congruente, la información pública solicitada respecto de los servidores públicos materia de la presente solicitud.

De lo citado, podemos hacer el siguiente razonamiento: si la Constitución Federal y **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, especifican que el acceso a la información pública es un derecho humano; y si la responsables de emitir los oficios impugnados, omitieron contestar de manera pronta, **completa, coherente y congruente entre lo solicitado y lo contestado**, requisitos establecidos en la Constitución Federal y el la ley secundaria; ello es violatorio de mis derechos humanos establecidos en los artículos 14 párrafo tercero, 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 8, 10, 11. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10. 3, 14.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos; 7, 8.1, 8.2, inciso h), 9 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1¹⁰, 2¹¹ del Código Penal para el Distrito Federal; y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

TERCERO: Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, ya que el artículo 24 de la **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, se desprende que:

“Definir las condiciones generales de trabajo de los trabajadores de la Procuraduría, en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones legales aplicables”

De lo anterior, se desprende que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal tiene **las siguientes atribuciones y facultades**:

- Establecer los **nombramientos** y movimientos de su personal y **terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos**.
- Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional y demás disposiciones legales aplicables.

¹⁰ **Principio de legalidad**). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurran los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

¹¹ **(Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón)**. No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la Ley penal en perjuicio de persona alguna.

La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculcado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

De lo anterior, se advierte que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal tiene atribuciones para nombrar a su personal de estructura, incluyendo la dispensa para no realizar el curso de formación profesional para ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asimismo **tiene las facultades para la contratación de base y estructura, en relación al perfil que debe de cubrir el personal y para la designación del personal que labora hasta el Titular de la misma**, lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no se pronunció de manera completa, **congruente** y coherente con todos y cada uno de los puntos requeridos en las 15 preguntas planteadas.

Al respecto, la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado no emitió un pronunciamiento categórico respecto de todos y cada uno de los planteamientos que fueron solicitados, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sin que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encontraban en sus Unidades Administrativas, en virtud de que no fundó ni motivó debidamente su respuesta, por lo que se concluye que es contradictoria, incongruente, incoherente e incompleta.

Por lo anterior, es de concluirse que el Sujeto Obligado no atendió categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron solicitados por el suscrito recurrente mediante **la solicitud de información que le fue planteada en 15 preguntas**; y, es el caso que el ente obligado **sólo contestó** de manera contradictoria, incongruente, incoherente e incompleta las preguntas **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15**. Omitiendo contestar las preguntas formuladas en los números 13 y 14 del escrito inicial de petición de información pública. Por ello, a criterio del suscrito, se acreditó plenamente que el Sujeto pretendió negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio del **derecho humano** de acceso a la información pública del hoy recurrente y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puesto que no emitió un pronunciamiento congruente, completo, completo, fundado y motivado.

Además de que la información es contradictoria porque, respecto del servidor público **José Manuel Mejía Salgado**; (en la respuesta a la pregunta 1, dice que no obra en el expediente; y, en la respuesta a la pregunta tres, dice: "Título Lic. En Derecho"); y, en cuanto al servidor público

En ese orden de ideas, resulta inobjetable que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) está en aptitud de pronunciarse respecto de **todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el hoy quejoso en las 15 preguntas de 22 veintidós funcionarios públicos**, por lo tanto, los agravios que presento por esta vía, son totalmente fundados y suficientes para revocar los oficios impugnados.

En ese sentido, el suscrito recurrente considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI y 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

...

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, **así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;**

...

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley."

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos **para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.**
- **Todo aquel organismo que recibe y ejerce recursos públicos es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Por lo expuesto, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la **legalidad, constitucionalidad, convencionalidad** y a la normatividad que rige el **derecho humano** de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual prevé:

...

Artículo 6. Se consideraran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas."

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados validos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto,**

sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Tesis: 1ª/J. 33/2005, Pagina: 108, de rubro:*

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”

En ese sentido, el suscrito recurrente considera que existe el grado de convicción necesario para determinar que resultan fundados los agravios hechos valer por el hoy quejoso al interponer el presente recurso de revisión.

*Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente pedir la revocación de la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); y, pido también que se revoquen los oficios impugnados y se ordene al sujeto obligado que de **atención a la solicitud de información emitiendo un pronunciamiento completo, congruente, coherente y categórico a todos y cada uno de los requerimientos planteados o, en su caso, deberá fundar y motivar dicha circunstancia**, ya que **se advierte que en el presente caso**, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).*

*Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pido se REVOQUE la respuesta de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y se le ordene que emita una nueva **en la que se atiendan a todos y cada uno de los requerimientos planteados por el suscrito quejoso en la solicitud de información pública presentada ante el ente público** (sujeto obligado), esto de manera completa, coherente, congruente y de manera fundada y motivada.*

CUARTO: Los oficios materia del presente recurso, me causan agravio directo y personal, porque, los entes públicos, trataron de fundamentar y motivar sus respuestas, de la forma en que se citó en los conceptos de agravios que anteceden.

*Una vez citadas las premisas anteriores, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión de que el marco normativo básico, que en materia de Derecho Internacional de los derechos Humanos, que regulan el **PRINCIPIO de LEGALIDAD** y el **DEBIDO PROCESO LEGAL**, derechos humanos que me fueron conculcados con la emisión de los oficios impugnados, mismos que son actos de autoridad que por esta vía se reclaman, se ubican en los siguientes instrumentos internacionales:*

- 1. Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 10 y 11.*
- 2. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos XVIII y XXVI.*
- 3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 y 15.*
- 4. Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 (garantías judiciales) y 9 (principio de legalidad y de retroactividad)*

Además**, la jurisprudencia universal, sobre este derecho humano nos dice que las obligaciones del Estado con respecto al derecho de la persona a **buscar y recibir

información incluyen no sólo la obligación negativa de no restringir ni obstaculizar el ejercicio de este derecho, sino también una obligación positiva de facilitar el acceso a la información que obre en poder de las distintas autoridades e instituciones públicas. El Comité de Derechos Humanos abordó este tema en el caso Gauthier en el cual, después de citar su doctrina relativa a la relación entre los derechos políticos y la libertad de expresión, comentó que “los ciudadanos, en particular por conducto de los medios de información, deberían tener amplio acceso a la información y la oportunidad de difundir información y opiniones acerca de las actividades de los órganos [del Estado] constituidos por elección y de sus miembros.”¹² La práctica impugnada en este caso era la de reservar el acceso a las instalaciones del Parlamento Federal a los miembros de una asociación profesional de periodistas. Si bien la denegación del uso de tales facilidades a periodistas no afiliados a la asociación no les privaba de acceso a información sobre las labores del parlamento, cuyas sesiones eran televisadas, el Comité consideró que la negación del derecho a presenciar las sesiones del parlamento colocaba a los periodistas no afiliados en desventaja frente a los miembros de la asociación y, por tanto, debía considerarse una restricción a su derecho de acceso a la información.¹³ Habiendo concluido que la medida constituía una restricción al derecho de acceso a la información, el Comité pasó a considerar si “su gestión y aplicación es necesaria y proporcionada en relación con el objetivo en cuestión, y (...) no es arbitraria (...)”.¹⁴ En otras palabras, “Los requisitos de acreditación deberían ser concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente.”¹⁵ Su conclusión aparece en el párrafo siguiente:

En este caso, el Estado Parte ha permitido a una organización privada controlar el acceso a las instalaciones de la prensa en el Parlamento, sin intervención. El sistema no permite asegurar que no ocurran exclusiones arbitrarias de las instalaciones de la prensa en el Parlamento. En esas circunstancias, el Comité opina que no ha quedado demostrado que el sistema de acreditación sea una restricción necesaria y proporcionada de los derechos en el sentido del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, encaminada a garantizar el funcionamiento eficaz del Parlamento y la seguridad de sus miembros. Por consiguiente, el impedir el acceso del autor a las instalaciones de la prensa del Parlamento por no ser miembro de la Asociación (...) constituye una violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto.

En sus observaciones sobre el informe de un Estado Parte al PIDCP, el Comité de Derechos Humanos indicó que la obligación de “garantizar el acceso a la información” guarda relación con el derecho de los periodistas extranjeros y delegaciones de organizaciones de derechos humanos radicados en el exterior a obtener acceso al territorio nacional del Estado. Sus observaciones al respecto son las siguientes:

El Comité está también preocupado por el (...) limitado acceso al territorio del Estado Parte que se concede a las organizaciones de derechos humanos, como lo indica el pequeño número de organizaciones no gubernamentales internacionales de derechos humanos a las que se ha concedido permiso para visitar el país en el último decenio.

El Estado Parte debería conceder acceso a su territorio a las organizaciones internacionales de derechos humanos y a otros órganos internacionales de forma ordinaria, cuando lo

¹² Comité de Derechos Humanos, caso Gauthier c. Canadá, párr. 13.4 (1995). La cita corresponde a la frase del párrafo 25 de la Observación General No. 25 citada en la sección 10.5 del presente capítulo.

¹³ *Ibíd.*, párr. 13.5.

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 13.6.

¹⁵ *Ibíd.*

soliciten, y garantizar el acceso a la información indispensable sobre la promoción y protección de los derechos humanos.

Al Comité le preocupa también que la presencia permanente en la República Popular Democrática de Corea de representantes de los medios de comunicación extranjeros se limita a tres países (...)¹⁶

En este mismo sentido, la doctrina y la jurisprudencia interamericanas, no arrojan luz sobre este tema, ya que el Relator para la libertad de expresión de la CIDH considera al derecho de obtener información que está en poder del Estado –denominada “**información pública**”– un componente importante de la libertad de información. En su primer informe expresó lo siguiente al respecto:

El derecho de acceso a la información en poder del Estado es uno de los fundamentos de la democracia representativa. En un sistema representativo los funcionarios son responsables frente a la ciudadanía que confió en ellos su representación política y la facultad de decidir sobre los asuntos públicos. El titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos. Asimismo, la información que el Estado utiliza y produce se logra con fondos que provienen de los impuestos que pagan los ciudadanos.¹⁷

La Comisión ratificó la existencia de este derecho en la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión adoptada en el año 2000, cuyo Principio cuarto reza así:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.¹⁸

Llama la atención el hecho de que de los distintos bienes jurídicos que, en principio, según el artículo 13.2 de la Convención Americana pueden justificar restricciones a la libertad de expresión e información, la Comisión considera que únicamente la seguridad nacional guarda relevancia con esta dimensión específica de la libertad de información.

Recientemente, el Relator abundó sobre el alcance de la libertad de acceso a información:

(...) Este derecho habilita a la ciudadanía a un conocimiento amplio sobre las gestiones de los diversos órganos del Estado, dándole acceso a información relacionada con aspectos presupuestarios, el grado de avance en el cumplimiento de objetivos planteados y los planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad en su conjunto, entre otros. El control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar información sino que requiere la acción positiva de proporcionar información a los ciudadanos. Es evidente que sin esta información, a la que todas las personas tienen derecho, no puede ejercerse la libertad de expresión como

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el Informe de la RPD Corea, párrs. 11 y 23, supra, pp. 96 y 99.

¹⁷ CIDH, Informe Anual 1999, vol. III, p. 25. El Relator también considera el derecho del individuo a acceso a información sobre sí contenida en bancos de datos públicos y privados parte de la libertad de información. En la presente obra, este tema está considerado en el Capítulo 7 sobre el derecho a la intimidad, honra y personalidad jurídica. La CIDH decidió establecer una Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en 1997; ésta se estableció en 1998, y publicó su primer informe como parte del Informe Anual de la CIDH, en 1999.

¹⁸ CIDH, Informe Anual vol. III, p. 135.

un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental.¹⁹

*La expresión “garantías judiciales” se emplea frecuentemente para denominar este complejo de derechos, no obstante, la expresión “**DEBIDO PROCESO LEGAL**” es más exacta, como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no contienen un recurso judicial propiamente dicho, sino un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar el acceso a la información pública gubernamental y la **adecuada defensa** de quienes están bajo consideración jurisdiccional y administrativa; y, para asegurar que toda autoridad al emitir un acto deben hacerlo de manera que todas sus disposiciones emanen de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales que el Estado mexicano ha firmado y ratificado, y las leyes que de estos emanen; y, que en ninguna de sus partes la contradigan, porque, tanto sus efectos y consecuencias producirían lesiones en la esfera jurídica del ciudadano, contravención a lo anterior que nos llevaría a una congestión jurídica degenerando en enfermedad con tendencias inquisitorias en el ejercicio del poder público emanado de un ejercicio democrático.*

*Por su parte la doctrina mexicana ha precisado el concepto del **DEBIDO PROCESO LEGAL** en los siguientes términos:*

“se entiende el debido proceso legal como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”.

*Cipriano Gómez Lara en un desenvolvimiento de esta idea la intenta organizar en seis categorías: **a)** La exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; **b)** Prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; **c)** restricción de la jurisdicción militar; **d)** derecho o garantía de audiencia; **e)** fundamentación y motivación de las resoluciones por autoridad competente; **f)** aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.*

*Visto que ha sido lo anteriormente expresado sobre la LEGALIDAD del ACTO RECLAMADO en este CONCEPTO DE AGRAVIO, se CONCLUYE que al **no** haberse observada **las formalidades esenciales del procedimiento y los elementos esenciales de validez para que surta efectos jurídicos**; esto así por las premisas expuestas en los conceptos de violación precedentes.*

*De las premisas anteriores se desprende que los oficios impugnados (ACTOS DE AUTORIDAD), al no haberse basado en **las formalidades esenciales del procedimiento** de las normas antes citadas, por tal razón **CARECEN DE VALIDEZ**, al contravenir lo establecido en dichos numerales constitucionales, de los tratados internacionales y de la leyes secundarias aplicables; así como al no ser emitidos de manera **completa, congruente, coherente, fundada y motivada, CONCULCÁNDOSE** con ello todo el complejo de derechos humanos que integran el **DEBIDO PROCESO LEGAL**, la legalidad y seguridad jurídica, **defensa adecuada y presunción de inocencia** y el acceso a la información pública gubernamental.*

Para robustecer las afirmaciones planteadas en el presente recurso, ofrezco como elementos esenciales de prueba plena, los siguientes:

¹⁹ CIDH, Informe Anual 2001, vol. III, párr. 16 (se omite una nota que refiere a la Opinión Consultiva OC-5/85).

1.- **Las documentales públicas** consistentes en **copias certificadas** de las fojas 62, 65, 81, 83, 88, 102, 105, 132, 147, 152, 164, 169, 170, 196, 204, 211, 213, 249, 255, 259, 260, 273, 274, 277, 278, 280, 281, 285, 286, 287, 288, 290, 291, 318, 319, 331, 337, 359, 361, 364, 404, 406, 307, 408, 412, 432, 442, 467, 471, 474, 477, 481, 484, 485, 487, 488, 489, 492, y 502, de la **Averiguación Previa No: XXXXXX-XX**, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.; UNIDAD XXXX, TERCER TURNO, FISCALÍA CENTRAL EN INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”, el servidor público **Tomás Flores Cruz** firma como **Ministerio Público** y al mismo tiempo firma como Oficial Secretario del Ministerio Público; averiguación previa que fue consignada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, donde fue substanciada bajo la causa penal XXXX, en mi contra. Pruebas que pido a este H. **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tenga a bien requerir al citado juzgado natural de la causa para mejor proveer el presente recurso que nos ocupa, ya que el suscrito recurrente no cuenta con **copias certificadas** de tales fojas. Por ello, considero que la respuesta en contradictoria porque, el ente público en la respuesta a la pregunta 10 nos dice que **el nombramiento** que tal servidor público ostentaba en los años 2007 al 2010, era “Oficial Secretario del Ministerio Público”, y por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, nos cohonestar que: “la fecha en que acreditó la Cédula Profesional”, lo fue “el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional”; sin embargo en la practica el citado servidor público en las fojas citadas en el párrafo anterior, firmó como “**Ministerio Público**”; y es el caso que de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Tomás Flores Cruz**, núemro de Cédula Profesional: 9574963, expedida en el año 2015, Universidad Nacional Autónoma de México. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena.

Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa, se cometieron violaciones a los derechos humanos del debido proceso legal y presunción de inocencia, de manera que generan la obtención de pruebas y diligencias ilícitas en la etapa de la averiguación previa, mismas que son las citadas en párrafos anteriores. Lo anterior es así, porque, **se sospecha y considera** que el citado servidor público realizó diversas diligencias en la etapa de **averiguación previa** (de la que deriva la causa penal citada), en las que actuó como Ministerio Público y Ministerio Público **por suplencia, sin que se tenga la certeza de que tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar en tal carácter** en las fechas en que realizó las citadas diligencias en la indagatoria que nos ocupa; por no reunir los requisitos de “**Poseer cédula profesional de licenciado en derecho; y Tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho...**”, requisitos a que exigen los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al carecer del nombramiento de Ministerio Público y al carecer de los requisitos que establecen los citados numerales.

Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCLUCARON EN MI CONTRA LOS **DERECHOS HUMANOS** de **debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se considera que el servidor público **Tomás Flores Cruz** realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la citada averiguación previa, en las que actuó como “**ministerio público**”. Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no se tiene la certeza jurídica** de que tal persona tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter en los años 2007 al 2010, cuando

realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refieren los artículos aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no **Poseer cédula profesional de licenciado en derecho; y Tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho...**; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el **¿en qué fecha acreditaron contar con Cédula Profesional: “No obra en el expediente”;** luego en la respuesta a la pregunta 5, Documento con el que acredito grado educativo y/o profesional: **“Título de Lic. en Derecho”.**

Al respecto, la citada **Artículo 36.** (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público. Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:

“III.- Poseer cédula profesional de licenciado en derecho;

IV.- Tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho...;

V.- Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto...”

2.- **Las documentales públicas** consistentes en **copias certificadas** de las fojas 522, 610, 611, 612, 613 de la **Averiguación Previa No: XXXXXX-XX**, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.; UNIDAD XXXX, TERCER TURNO, FISCALÍA CENTRAL EN INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”, la servidora pública **Leslie Peña Nuñez** firma como **Ministerio Público**; tal averiguación previa que fue consignada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, donde fue substanciada bajo la causa penal XXXX, en mi contra. Pruebas que pido a este H. **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tenga a bien requerir al citado juzgado natural de la causa para mejor proveer el presente recurso que nos ocupa, ya que el suscrito recurrente no cuenta con **copias certificadas** de tales fojas. Por ello, considero que la respuesta en contradictoria porque, el ente público en la respuesta a la pregunta 10 nos dice que **el nombramiento** que tal servidora pública ostentaba en los años 2007 al 2010, era “Oficial Secretario del Ministerio Público”; sin embargo en la practica la citada servidora pública en las fojas citadas en el párrafo anterior, firmó como **“Ministerio Público”**.

Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa, se cometieron violaciones a los derechos humanos del debido proceso legal y presunción de inocencia, de manera que generan la obtención de pruebas y diligencias ilícitas en la etapa de la averiguación previa, mismas que son las citadas en párrafos anteriores. Lo anterior es así, porque, **se sospecha y considera** que la citada servidora pública realizó diversas diligencias en la etapa de **averiguación previa** (de la que deriva la causa penal citada), en las que actuó como Ministerio Público **por suplencia, sin tener el nombramiento respectivo para actuar en tal carácter** en las fechas en que realizó las citadas diligencias en la indagatoria que nos ocupa.

Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, **CONCULCARON EN MI CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS** de **debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se considera que la servidora pública **Leslie Peña Nuñez** realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la citada averiguación previa, en las que actuó como “ministerio público”. Es por ello, que con la respuesta dada

por el ente público claramente **se tiene la certeza jurídica** de que tal persona no tenía el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter en los años 2007 al 2010, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales.

3.- **Las documentales públicas** consistentes en **copias certificadas** de las fojas 505, 512, 513, 514, 516, 519 de la “**Averiguación Previa No: XXXXXX-XX**, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.; UNIDAD XXXX, TERCER TURNO, FISCALÍA CENTRAL EN INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”, la servidora pública **Isabel Zuleica Rivas Prats**; firma como “**Oficial Secretario del Ministerio Público**”; averiguación previa que fue consignada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, donde fue substanciada bajo la causa penal XXXX, en mi contra. Pruebas que pido a este H. **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tenga a bien requerir al citado juzgado natural de la causa para mejor proveer el presente recurso que nos ocupa, ya que el suscrito recurrente no cuenta con **copias certificadas** de tales fojas. Por ello, considero que la respuesta en contradictoria porque, el ente público en la respuesta a la pregunta 10 nos dice que **el nombramiento** que tal servidora pública ostentaba en los años 2007 al 2010, era “**Mecanógrafo del M.P.**”, y por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, nos cohonestar que: “la fecha en que acreditó la Cédula Profesional”, lo fue “**el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**”; sin embargo en la practica la citada servidora pública en las fojas citadas en el presente párrafo, firmó como “**Oficial Secretario del Ministerio Público**”; y es el caso que de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Isabel Zuleica Rivas Prats**, número de Cédula Profesional: 8414285, expedida en el año 2013, Universidad Nacional Autónoma de México. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena.

Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa, se cometieron violaciones a los derechos humanos del debido proceso legal y presunción de inocencia, de manera que generan la obtención de pruebas y diligencias ilícitas en la etapa de la averiguación previa, mismas que son las citadas en párrafos anteriores. Lo anterior es así, porque según la respuesta y afirmación del ente público la citada servidora pública realizó diversas diligencias en la etapa de **averiguación previa**, en las que actuó como “**Oficial Secretario del Ministerio Público**”, **sin tener el nombramiento respectivo para actuar en tal carácter** en las fechas en que realizó las citadas diligencias en la indagatoria que nos ocupa; por no reunir los requisitos de “**V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho... Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos**”, requisitos a que exigen los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al carecer del nombramiento de “**Oficial Secretario del Ministerio Público**” y al carecer de los requisitos que establecen los citados numerales. Por lo que, se concluye que la información proporcionada por el sujeto obligado **es totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada**.

Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCULCARON EN MI CONTRA LOS **DERECHOS HUMANOS** de **debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se considera que el servidor público **Isabel Zuleica**

Rivas Prats realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la citada averiguación previa, en las que actuó como **“Oficial Secretario del Ministerio Público”**. Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal persona tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter en los años 2007 al 2010, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refieren los artículos aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no **“Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho... Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos”**; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el “relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo: **“Constancia de Lic. en Derecho”**”.

4.- Las documentales públicas consistentes en **copias certificadas** de las fojas 133 y 134 “DICTAMEN” de “BÚSQUEDA DE MATERIAL SENSIBLE–SIGNIFICATIVO–”, en la “Averiguación Previa No: XXXXXX-XX, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.; UNIDAD XXXX, TERCER TURNO, FISCALÍA CENTRAL EN INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”, donde el servidor público **Baruch Márquez Balmaceda** emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como **“PERITO CRIMINALISTA”**, averiguación previa que fue consignada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, donde fue substanciada bajo la causa penal XXXX, en mi contra. Pruebas que pido a este H. INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, tenga a bien requerir al citado juzgado natural de la causa para mejor proveer el presente recurso que nos ocupa, ya que el suscrito recurrente no cuenta con **copias certificadas** de tales fojas.

Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCLUCARON EN MI CONTRA LOS **DERECHOS HUMANOS** de **debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada; además de que proporcionaron información pública **totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada**. Lo anterior, debido a que de la misma claramente se puede concluir que el servidor público **Baruch Márquez Balmaceda** realizó y emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como **“PERITO CRIMINALISTA”** en la citada averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como **“PERITO CRIMINALISTA”**. Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal persona tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter el día 7 de noviembre del año 2007, cuando emitió su dictamen pericial citado, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el “Documento con el que **acreditaron grado educativo: “Certificado de preparatoria”**; luego en la respuesta a la pregunta 6, “Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”, responde que: **“No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de**

que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.”; después, en la respuesta a la pregunta 7: “Número De Cédula Profesional”, contesta que: “El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional”; luego, la pregunta 14 NO FUE CONTESTADA; Sin embargo en ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional “no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.” Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba el citado servidor público lo era “Perito Profesional o Técnico”, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el porque se afirma que tal servidor público tenía esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos:**

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia... de que se trate (...);
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;**
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.”. (Las negritas, o son de origen)

Luego entonces, para ser **perito técnico**, se deben **cubrir** los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. (...) **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;**
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;**
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.” (Las negritas, o son de origen)

Así las cosas, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión, de que la respuesta proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió **acreditar plenamente si el servidor público tenía o no** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Requisitos que la autoridad responsable, **no acreditó plenamente**.

5.- **Las documentales públicas** consistentes en **copias certificadas** de las fojas 154 y 155 “INFORME” de “BÚSQUEDA DE HUELLAS LATENTES”, en la “**Averiguación Previa No: XXXXXX-XX**”, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.; UNIDAD XXXX, TERCER TURNO, FISCALÍA CENTRAL EN INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”, donde el servidor público **Octavio Eusebio Castillo Luna** emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como “**Perito en Identificación Dactiloscópica**”, averiguación previa que fue consignada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, donde fue substanciada bajo la causa penal XXXX, en mi contra. Pruebas que pido a este H. **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tenga a bien requerir al citado juzgado natural de la causa para mejor proveer el presente recurso que nos ocupa, ya que el suscrito recurrente no cuenta con **copias certificadas** de tales fojas.

Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, **CONCULCARON EN MI CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS de debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada; además de que proporcionaron información pública **totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada**. Lo anterior, debido a que de la misma claramente se puede concluir que el servidor público **Octavio Eusebio Castillo Luna** realizó y emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como “**Perito en Identificación Dactiloscópica**” en la citada averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como “**Perito en Identificación Dactiloscópica**”. Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal persona tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter el día 7 de noviembre del año 2007, cuando emitió su dictamen pericial citado, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el “Documento con el que **acreditaron grado educativo: “Carta Pasante Lic. en Trabajo Social”**”; luego en la respuesta a la pregunta 6, “Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”, responde que: “**No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.**”; después, en la respuesta

a la pregunta 7: “**Número De Cédula Profesional**”, contesta que: “**El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**”; luego, la pregunta 14 NO FUE CONTESTADA; Sin embargo en ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional “no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.” Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba** el citado servidor público lo era “**Perito Profesional o Técnico**”, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el **porque se afirma** que tal servidor público tenía **esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos:**

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia... de que se trate (...);
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;**
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.”. (Las negritas, o son de origen)

Luego entonces, para ser **perito técnico**, se deben **cubrir** los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. (...) **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;**
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;**
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.” (Las negritas, o son de origen)

Así las cosas, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión, de que la respuesta proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió **acreditar plenamente si el servidor público tenía o no** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Requisitos que la autoridad responsable, **no acreditó plenamente**.

6.- **Las documentales públicas** consistentes en **copias certificadas** de las fojas 154 y 155 “INFORME” de “BÚSQUEDA DE HUELLAS LATENTES”, en la “**Averiguación Previa No: XXXXXX-XX**, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.; UNIDAD 9 S/D C/S-PER, TERCER TURNO, FISCALÍA CENTRAL EN INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”, donde el servidor público **Raúl TzinTzun Márquez** emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como “**Perito en Identificación Dactiloscópica**”, averiguación previa que fue consignada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, donde fue substanciada bajo la causa penal XXXX, en mi contra. Pruebas que pido a este H. **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tenga a bien requerir al citado juzgado natural de la causa para mejor proveer el presente recurso que nos ocupa, ya que el suscrito recurrente no cuenta con **copias certificadas** de tales fojas.

Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCLUCARON EN MI CONTRA LOS **DERECHOS HUMANOS** de **debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada; además de que proporcionaron información pública **totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada**. Lo anterior, debido a que de la misma claramente se puede concluir que el servidor público **Raúl TzinTzun Márquez** realizó y emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como “**Perito en Identificación Dactiloscópica**” en la citada averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como “**Perito en Identificación Dactiloscópica**”. Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no se tiene la certeza jurídica** de que tal persona tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter el día 7 de noviembre del año 2007, cuando emitió su dictamen pericial citado, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el “Documento con el que **acreditaron grado educativo: “Certificado de Técnico en Administración”**”; luego en la respuesta a la pregunta 6, “Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”, responde que: “**No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.**”; después, en la respuesta

a la pregunta 7: “Número De Cédula Profesional”, contesta que: “**El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**”; luego, la pregunta 14 NO FUE CONTESTADA; Sin embargo en ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional “no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.” Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba el citado servidor público lo era “Perito Profesional o Técnico”, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el porque se afirma que tal servidor público tenía esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos:**

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia... de que se trate (...);
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;**
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.”. (Las negritas, o son de origen)

Luego entonces, para ser **perito técnico**, se deben **cubrir** los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. (...) **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;**
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;**
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,

X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.”, (Las negritas, o son de origen)

Así las cosas, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión, de que la respuesta proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió **acreditar plenamente si el servidor público tenía o no** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Requisitos que la autoridad responsable, **no acreditó plenamente**.

7.- **Las documentales públicas** consistentes en **copias certificadas** de las fojas 157, 158, 159 y 160 “**DICTAMEN PERICIAL DE ANTROPOLOGÍA FORENSE**”, en la “**Averiguación Previa No: XXXXXX-XX**”, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.; UNIDAD 9 S/D C/S-PER, TERCER TURNO, FISCALÍA CENTRAL EN INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”, donde el servidor público **Luis Espinoza Muñoz** emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como “**PERITO EN ANTROPOLOGÍA FORENSE**”, averiguación previa que fue consignada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, donde fue substanciada bajo la causa penal XXXX, en mi contra. Pruebas que pido a este H. **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tenga a bien requerir al citado juzgado natural de la causa para mejor proveer el presente recurso que nos ocupa, ya que el suscrito recurrente no cuenta con **copias certificadas** de tales fojas.

Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, **CONCULCARON EN MI CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS de debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada; además de que proporcionaron información pública **totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada**. Lo anterior, debido a que de la misma claramente se puede concluir que el servidor público “**PERITO EN ANTROPOLOGÍA FORENSE**” realizó y emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como “**PERITO EN ANTROPOLOGÍA FORENSE**” en la citada averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como “**PERITO EN ANTROPOLOGÍA FORENSE**”. Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no se tiene la certeza jurídica** de que tal persona tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter el día 7 de noviembre del año 2007, cuando emitió su dictamen pericial citado, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el “Documento con el que **acreditaron grado educativo: “Cédula Profesional”**”; luego en la respuesta a la pregunta 6, “Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”, responde que: “**No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.**”;

después, en la respuesta a la pregunta 7: “**Número De Cédula Profesional**”, se contesta que: “**Cédula Profesional 2892891**”, sin especificar la profesión de la citada cédula; y, por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, nos cohonestar que: “la fecha en que acreditó la Cédula Profesional”, lo fue “**el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**”

Además de que, la pregunta 14 NO FUE CONTESTADA aun y cuando sí se contestó la pregunta número 15. Sin embargo en ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional “no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.” Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba el citado servidor público lo era “Perito Profesional o Técnico”, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el porque se afirma que tal servidor público tenía esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos:**

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia... de que se trate (...);
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;**
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.”. (Las negritas, o son de origen)

Luego entonces, para ser **perito técnico**, se deben **cubrir** los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. (...) **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;**
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;**
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.” (Las negritas, o son de origen)

Así las cosas, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión, de que la respuesta proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió **acreditar plenamente si el servidor público tenía o no** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Requisitos que la autoridad responsable, **no acreditó plenamente.**

8.- **Las documentales públicas** consistentes en **copias certificadas** de las fojas 157, 158, 159 y 160 “**DICTAMEN PERICIAL DE ANTROPOLOGÍA FORENSE**”, en la “**Averiguación Previa No: XXXXXX-XX**, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.; UNIDAD 9 S/D C/S-PER, TERCER TURNO, FISCALÍA CENTRAL EN INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”, donde el servidor público **Guillermo Aguilar Sebastián** emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como “**PERITO EN ANTROPOLOGÍA FORENSE**”, averiguación previa que fue consignada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, donde fue substanciada bajo la causa penal XXXX, en mi contra. Pruebas que pido a este H. **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tenga a bien requerir al citado juzgado natural de la causa para mejor proveer el presente recurso que nos ocupa, ya que el suscrito recurrente no cuenta con **copias certificadas** de tales fojas.

Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, **CONCULCARON EN MI CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS** de **debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada; además de que proporcionaron información pública **totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada**. Lo anterior, debido a que de la misma claramente se puede concluir que el servidor público “**PERITO EN ANTROPOLOGÍA FORENSE**” realizó y emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como “**PERITO EN ANTROPOLOGÍA FORENSE**” en la citada averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como “**PERITO EN ANTROPOLOGÍA FORENSE**”. Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no se tiene la certeza jurídica** de que tal persona tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter el día 7 de noviembre del año 2007, cuando emitió su dictamen pericial citado, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado Tener título legalmente

expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el “Documento con el que **acreditaron grado educativo: “Constancia de Lic. Antropología Física”**”; luego en la respuesta a la pregunta 6, “Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”, responde que: “**No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.**”; después, en la respuesta a la pregunta 7: “Número De Cédula Profesional”, se contesta que: “**el cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**”; y, por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, nos cohonestar que: “la fecha en que acreditó la Cédula Profesional”, lo fue “**el cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**”; sin embargo, de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Guillermo Aguilar Sebastián, no aparece** Cédula Profesional registrada a ese nombre. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena.

Además de que, la pregunta 14 **NO FUE CONTESTAD** aun y cuando sí se contestó la pregunta número 15. Sin embargo en ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional “no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.” Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba** el citado servidor público lo era “**Perito Profesional o Técnico**”, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el **porque se afirma** que tal servidor público tenía **esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos:**

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia... de que se trate (...);
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;**
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,

X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.”, (Las negritas, o son de origen)

Luego entonces, para ser **perito técnico**, se deben **cubrir** los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. (...) **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;**
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;**
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.”, (Las negritas, o son de origen)

Así las cosas, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión, de que la respuesta proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió **acreditar plenamente si el servidor público tenía o no** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Requisitos que la autoridad responsable, **no acreditó plenamente**.

9.- **Las documentales públicas** consistentes en **copias certificadas** de las fojas 206, 207, 208 y 209 “**DICTAMEN PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN**”, en la “**Averiguación Previa No: XXXXXX-XX**”, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.; UNIDAD 9 S/D C/S-PER, TERCER TURNO, FISCALÍA CENTRAL EN INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”, donde el servidor público **Moreno Arce Héctor** emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como “**PERITO EN IDENTIFICACIÓN**”, averiguación previa que fue consignada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, donde fue substanciada bajo la causa penal XXXX, en mi contra. Pruebas que pido a este H. **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tenga a bien requerir al citado juzgado natural de la causa para mejor proveer el presente recurso que nos ocupa, ya que el suscrito recurrente no cuenta con **copias certificadas** de tales fojas.

Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, **CONCULCARON EN MI CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS** de **debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada; además de que proporcionaron información pública **totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada**. Lo anterior, debido a que de la misma claramente se puede concluir que el servidor público “**PERITO EN**

IDENTIFICACIÓN realizó y emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como **“PERITO EN IDENTIFICACIÓN”** en la citada averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como **“PERITO EN IDENTIFICACIÓN”**. Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal persona tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter el día 7 de noviembre del año 2007, cuando emitió su dictamen pericial citado, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsables, informó y afirmó que el **“Documento con el que acreditaron grado educativo: “Certificado de Lic. en Derecho”**; luego en la respuesta a la pregunta 6, **“Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”**, responde que: **“No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.”**; después, en la respuesta a la pregunta 7: **“Número De Cédula Profesional”**, se contesta que: **“el cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional”**; y, por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, nos cohonestar que: **“la fecha en que acreditó la Cédula Profesional”**, lo fue **“el cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional”**; sin embargo, de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Moreno Arce Héctor, no aparece Cédula Profesional registrada a ese nombre.** Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena.

Además de que, la pregunta 14 **NO FUE CONTESTADA** aun y cuando sí se contestó la pregunta número 15. Sin embargo en ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional **“no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.”** Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba el citado servidor público lo era “Perito Profesional o Técnico”**, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el **porque se afirma** que tal servidor público tenía **esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos:**

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia... de que se trate (...);
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;

- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;**
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.”, (Las negritas, o son de origen)

Luego entonces, para ser **perito técnico**, se deben **cubrir** los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. (...) **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;**
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;**
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.”, (Las negritas, o son de origen)

Así las cosas, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión, de que la respuesta proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió **acreditar plenamente si el servidor público tenía o no** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Requisitos que la autoridad responsable, **no acreditó plenamente**.

10.- **Las documentales públicas** consistentes en **copias certificadas** de la foja 270 “DICTAMEN PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN”, en la “**Averiguación Previa No: XXXXX-XX**”, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.; UNIDAD 9 S/D C/S-PER, TERCER TURNO, FISCALÍA CENTRAL EN INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”, donde el servidor público **José Cruz Martínez Aguilar** emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como “**PERITO EN IDENTIFICACIÓN**”, averiguación previa que fue consignada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, donde fue substanciada bajo la causa penal XXXX, en mi contra. Pruebas que pido a este H. **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN**

DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, tenga a bien requerir al citado juzgado natural de la causa para mejor proveer el presente recurso que nos ocupa, ya que el suscrito recurrente no cuenta con **copias certificadas** de tales fojas.

Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, **CONCULCARON EN MI CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS** de **debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada; además de que proporcionaron información pública **totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada**. Lo anterior, debido a que de la misma claramente se puede concluir que el servidor público **“PERITO EN IDENTIFICACIÓN”** realizó y emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como **“PERITO EN IDENTIFICACIÓN”** en la citada averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como **“PERITO EN IDENTIFICACIÓN”**. Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal persona tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter el día 15 de noviembre del año 2007, cuando emitió su dictamen pericial citado, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el **“Documento con el que acreditaron grado educativo: “Certificado de calificaciones de Lic. en Psicología Educativa”**”; luego en la respuesta a la pregunta 6, **“Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”**, responde que: **“No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.”**; después, en la respuesta a la pregunta 7: **“Número De Cédula Profesional”**, se contesta que: **“el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional”**; y, por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, nos cohonestar que: **“la fecha en que acreditó la Cédula Profesional”**, lo fue **“el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional”**; sin embargo, de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **José Cruz Martínez Aguilar, no aparece** Cédula Profesional registrada a ese nombre. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena. Además de que, la pregunta 14 **NO FUE CONTESTAD** aun y cuando sí se contestó la pregunta número 15. Sin embargo en ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional **“no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.”** Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba** el citado servidor público lo era **“Perito Profesional o Técnico”**, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el **porque se afirma** que tal servidor público tenía **esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos**

totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos:

VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;

Luego entonces, para ser **perito técnico**, se deben **cubrir** los siguientes requisitos:

III. (...) acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

...

VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;

Así las cosas, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión, de que la respuesta proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió **acreditar plenamente si el servidor público tenía o no** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Requisitos que la autoridad responsable, **no acreditó plenamente**.

11- **Las documentales públicas** consistentes en **copias certificadas** de las fojas 429 y 493 "DICTAMEN PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN", en la "Averiguación Previa No: XXXXXX-XX, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.; UNIDAD 9 S/D C/S-PER, TERCER TURNO, FISCALÍA CENTRAL EN INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", donde el servidor público **Benjamin Amador Tello** emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como "**PERITO EN IDENTIFICACIÓN**", averiguación previa que fue consignada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, donde fue substanciada bajo la causa penal XXXX, en mi contra. Pruebas que pido a este H. **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tenga a bien requerir al citado juzgado natural de la causa para mejor proveer el presente recurso que nos ocupa, ya que el suscrito recurrente no cuenta con **copias certificadas** de tales fojas.

Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, **CONCULCARON EN MI CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS** de **debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada; además de que proporcionaron información pública **totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada**. Lo anterior, debido a que de la misma claramente se puede concluir que el servidor público "**PERITO EN IDENTIFICACIÓN**" realizó y emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como "**PERITO EN IDENTIFICACIÓN**" en la citada averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como "**PERITO EN IDENTIFICACIÓN**". Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no se tiene la certeza jurídica** de que tal persona tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter los días 4 de diciembre de 2007 y 18 de enero de 2008, cuando emitió sus dictámenes periciales citados, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que

lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el “Documento con el que **acreditaron grado educativo: “Certificado Técnico en Electrónica Causó Baja por Resolución Administrativa”**; luego en la respuesta a la pregunta 6, “Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”, responde que: **“No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.”**; después, en la respuesta a la pregunta 7: “Número De Cédula Profesional”, se contesta que: **“el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja por Resolución Administrativa”**; y, por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, nos cohonestar que: **“la fecha en que acreditó la Cédula Profesional”, lo fue “el cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional”**; sin embargo, de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Benjamin Amador Tello, no aparece** Cédula Profesional registrada a ese nombre. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena.

Además de que, la pregunta 14 **NO FUE CONTESTAD** aun y cuando sí se contestó la pregunta número 15. Sin embargo en ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional “no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.” Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba** el citado servidor público lo era **“Perito Profesional o Técnico”**, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el **porque se afirma** que tal servidor público tenía **esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos:**

...
VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;
...

Luego entonces, para ser **perito técnico**, se deben **cubrir** los siguientes requisitos:

“...
III. (...) acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
...

VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;
...

Así las cosas, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión, de que la respuesta proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación,

porque, se omitió **acreditar plenamente si el servidor público tenía o no** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Requisitos que la autoridad responsable, **no acreditó plenamente**.

12.- **Las documentales públicas** consistentes en **copias certificadas** de la foja 491 "DICTAMEN PERICIAL DE IDENTIFICACIÓN", en la "**Averiguación Previa No: XXXXX-XX**", AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.; UNIDAD 9 S/D C/S-PER, TERCER TURNO, FISCALÍA CENTRAL EN INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", donde el servidor público **Georgina Cabrera Medina** emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como "**PERITO EN IDENTIFICACIÓN**", averiguación previa que fue consignada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, donde fue substanciada bajo la causa penal XXXX, en mi contra. Pruebas que pido a este H. **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tenga a bien requerir al citado juzgado natural de la causa para mejor proveer el presente recurso que nos ocupa, ya que el suscrito recurrente no cuenta con **copias certificadas** de tales fojas.

Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, **CONCULCARON EN MI CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS** de **debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada; además de que proporcionaron información pública **totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada**. Lo anterior, debido a que de la misma claramente se puede concluir que el servidor público "**PERITO EN IDENTIFICACIÓN**" realizó y emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como "**PERITO EN IDENTIFICACIÓN**" en la citada averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como "**PERITO EN IDENTIFICACIÓN**". Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no se tiene la certeza jurídica** de que tal persona tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter el día 09 de enero de 2008, cuando emitió su dictamen pericial citado, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el "**Documento con el que acreditaron grado educativo: 'Constancia de Bachillerato'**"; luego en la respuesta a la pregunta 6, "**Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió**", responde que: "**No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.**"; después, en la respuesta a la pregunta 7: "**Número De Cédula Profesional**", se contesta que: "**el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, nos cohonestar que: "**la fecha en que acreditó la Cédula Profesional**", lo fue "**el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; sin embargo, de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Georgina Cabrera Medina, no aparece** Cédula Profesional registrada a ese nombre. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena.

Además de que, la pregunta 14 NO FUE CONTESTAD aun y cuando sí se contestó la pregunta número 15. Sin embargo en ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional “no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.” Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba el citado servidor público lo era “Perito Profesional o Técnico”, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el porque se afirma que tal servidor público tenía esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos:**

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia... de que se trate (...);
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;**
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.” (Las negritas, o son de origen)

Luego entonces, para ser **perito técnico**, se deben **cubrir** los siguientes requisitos:

- “ ...
- III. (...) **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;**
- ...
- VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;**
- ...

Así las cosas, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión, de que la respuesta proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió **acreditar plenamente si el servidor público tenía o no** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de

acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Requisitos que la autoridad responsable, **no acreditó plenamente**.

13.- **Las documentales públicas** consistentes en **copias certificadas** de la foja 503 "Perito en materia de valuación", en la "**Averiguación Previa No: XXXXXX-XX**, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.; UNIDAD XXXX, TERCER TURNO, FISCALÍA CENTRAL EN INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL", donde el servidor público **María Guadalupe Cadena López** emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como "**PERITO VALUADOR**", averiguación previa que fue consignada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, donde fue substanciada bajo la causa penal XXXX, en mi contra. Pruebas que pido a este H. **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tenga a bien requerir al citado juzgado natural de la causa para mejor proveer el presente recurso que nos ocupa, ya que el suscrito recurrente no cuenta con **copias certificadas** de tales fojas.

Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, **CONCULCARON EN MI CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS** de **debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada; además de que proporcionaron información pública **totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada**. Lo anterior, debido a que de la misma claramente se puede concluir que el servidor público "**PERITO VALUADOR**" realizó y emitió el peritaje y/o dictamen, actuando y realizado actuación ministerial como "**PERITO VALUADOR**" en la citada averiguación previa (de la que deriva la solicitud de información pública que nos ocupa), en las que actuó como "**PERITO VALUADOR**". Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no se tiene la certeza jurídica** de que tal persona tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter en el mes de mayo de 2008, cuando emitió su dictamen pericial citado, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el "**Documento con el que acreditaron grado educativo: "Certificado de Escuela Nacional Preparatoria"**"; luego en la respuesta a la pregunta 6, "**Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió**", responde que: "**No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.**"; después, en la respuesta a la pregunta 7: "**Número De Cédula Profesional**", se contesta que: "**el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; y, por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, nos cohonestar que: "**la fecha en que acreditó la Cédula Profesional**", lo fue "**el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**"; sin embargo, de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **María Guadalupe Cadena López, no aparece Cédula Profesional** registrada a ese nombre. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena.

Además de que, la pregunta 14 **NO FUE CONTESTADA** aun y cuando sí se contestó la pregunta número 15. Sin embargo en ente público de que se trata, en tal respuesta no

*fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional “no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.” Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba** el citado servidor público lo era “**Perito Profesional o Técnico**”, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el **porque se afirma** que tal servidor público tenía **esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos:***

“
...
VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;**
...”

Luego entonces, para ser **perito técnico**, se deben **cubrir** los siguientes requisitos:

“
...
III. (...) **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;**
...
VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;**
...”

Así las cosas, el suscrito recurrente, arriba a la conclusión, de que la respuesta proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió **acreditar plenamente si el servidor público tenía o no** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Requisitos que la autoridad responsable, **no acreditó plenamente.**

14.- **Las documentales públicas** consistentes en **copias certificadas** de las fojas 42, 43, 58, 60 y 61 de la “**Averiguación Previa No: XXXXXX-XX, AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.; UNIDAD XXXX, TERCER TURNO, FISCALÍA CENTRAL EN INVESTIGACIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS E INSTITUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**”, la servidora pública **Gelasio Carlos Ruiz Ortiz**; firma como “**Oficial Secretario del Ministerio Público**”; averiguación previa que fue consignada ante el Juzgado Vigésimo Cuarto Penal en la Ciudad de México, donde fue substanciada bajo la causa penal XXXX, en mi contra. Pruebas que pido a este H. **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tenga a bien requerir al citado juzgado natural de la causa para mejor proveer el presente recurso que nos ocupa, ya que el suscrito recurrente no cuenta con **copias certificadas** de tales fojas. Por ello, considero que la respuesta en contradictoria porque, el ente público en la respuesta a la pregunta 10 nos dice que **el nombramiento que**

tal servidora pública ostentaba en los años 2007 al 2010, era “**Oficial Secretario del Ministerio Público**”, y por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, nos cohonestar que: “la fecha en que acreditó la Cédula Profesional”, lo fue “**el cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**”; sin embargo en la práctica el citado servidor público en las fojas citadas en el presente párrafo, firmó como “**Oficial Secretario del Ministerio Público**”; y es el caso que de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Gelasio Carlos Ruiz Ortiz**, número de Cédula Profesional: 6916324, expedida en el año 2011. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena. Por lo que se puede sospechar que a la fecha en que realizó actuaciones y diligencia ministeriales no cubría con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal para ingresar y permanecer como tal.

Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa, se cometieron violaciones a los derechos humanos del debido proceso legal y presunción de inocencia, de manera que generan la obtención de pruebas y diligencias ilícitas en la etapa de la averiguación previa, mismas que son las citadas en párrafos anteriores. Lo anterior es así, porque según la respuesta y afirmación del ente público la citada servidora pública realizó diversas diligencias en la etapa de **averiguación previa**, en las que actuó como “**Oficial Secretario del Ministerio Público**”, **sin tener el nombramiento respectivo para actuar en tal carácter** en las fechas en que realizó las citadas diligencias en la indagatoria que nos ocupa; por no reunir los requisitos de **“V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho... Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos”**, requisitos a que exigen los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al carecer del nombramiento de “**Oficial Secretario del Ministerio Público**” y al carecer de los requisitos que establecen los citados numerales. Por lo que, se concluye que la información proporcionada por el sujeto obligado **es totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada**.

Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, CONCLUCARON EN MI CONTRA LOS **DERECHOS HUMANOS** de **debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se considera que el servidor público **Gelasio Carlos Ruiz Ortiz** realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la citada averiguación previa, en las que actuó como “**Oficial Secretario del Ministerio Público**”. Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no se tiene la certeza jurídica** de que tal persona tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter en los años 2007 al 2010, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refieren los artículos aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no **“Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho... Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos”**; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el “relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo: “**Cédula Profesional**”.

Las premisas anteriores, se invocan como **hechos notorios**, en términos de la jurisprudencia XX.2o. J/2420 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del tenor siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, DEL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “Internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tales servidores públicos tuvieran o no el nombramiento respectivo para actuar con tales carácter en las fechas antes descritas, cuando realizaron diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que se puede afirmar que no reunían los requisitos a que se refieren los artículos 36, 37, 38 y 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, al carecer de título y cédula profesional de licenciado en derecho y de las diversas ciencias en las cuales emitieron sus peritajes.

Así las cosas, de la respuesta dado por el ente público, se puede concluir que tal es servidores públicos intervinieron en la indagatoria sin tener nombramiento de Ministerios Públicos, Oficiales Secretarios del Ministerio Público y Peritos, nombramientos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, por tanto, la respuesta dada por el ente público es **contradictoria**, incompleta, incongruente, incoherente, infundada y carente de la debida fundamentación. Lo anterior es así por lo siguiente:

Es de precisar que el artículo 21 de la Constitución Federal establece la facultad del ministerio público de investigar los delitos.

En relación con esa atribución constitucional, el artículo 9 bis, fracciones IV y V, del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa dispone que **el ministerio público tiene la obligación** (entre otras) de iniciar o integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda y practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas.

También resulta necesario atender al normativo 132, fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad en la época citada, el cual disponía:

20Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, materia Común, página 2470 (registro 168124).

“Artículo 132. El personal del Ministerio Público será **suplido** de la manera siguiente:
I. Los agentes del Ministerio Público investigadores por el **Oficial Secretario**;...”

Disposiciones normativas de las que en su conjunto, en lo que interesa, se desprende que el ministerio público tiene la facultad constitucional de investigar los delitos y, para ello, tiene la obligación de iniciar la investigación así como de practicar todas las diligencias necesarias para tal efecto.

De manera que, para ejercer como agente del ministerio público de la citada procuraduría de esta ciudad, se exige, entre otros requisitos, poseer cédula profesional de licenciado en derecho y haber aprobado los concursos de ingreso, así como de formación inicial y básica del Instituto de Formación Profesional; aunque el Procurador General de Justicia de esta urbe, excepcionalmente podrá dispensar de la presentación de los concursos de ingreso para agentes del Ministerio Público, a las personas que llegue a nombrar, quienes deberán reunir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el aludido artículo 36.

Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y conforme a la jurisprudencia XX.2o. J/24²¹ del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que este tribunal comparte, del tenor siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

*Por ello de la respuesta dada por el ente público ya citado; se considera que, en observancia al derecho de debido proceso, el ente público deberá revocar la respuesta que impugnada y en su lugar dictar otra en la que **me proporcione la información pública completa, congruente, coherente y oportuna donde se conteste todos y cada uno de los requerimientos planteados en mi solicitud de información pública.** Ello, a fin de determinar si esas precisas diligencias en las que intervino, se realizaron conforme a las formalidades del procedimiento, en cuanto a si fueron llevadas a cabo por una autoridad con facultades para ello y, **en consecuencia decidir sobre la validez de tales constancias.** Sin embargo, toda vez que de las documentales que ofrezco, misma que si bien no adjunto en el presente recurso, puede ser requerida al ente público en cuyo poder se encuentra la original y/o al Juzgado Natural de la causa donde fue consignada tal averiguación previa, cabe destacar que de la consulta y compulsas que se haga de tal medio probatorio, se puede*

²¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, materia Común, página 2470 (registro 168124).

advertir y corroborar la información en los términos de las normas que rigen el debido proceso.

Por ello, considero que el acto reclamado es violatorio de mis derechos fundamentales de **legalidad, debido proceso, defensa adecuada y presunción de inocencia**, reconocidos en los artículos 1º, 14, 16, 19, 20 y 133 de la Constitución Federal; 10, 11.1 y 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, pido a este H. Órgano de Control Constitucional, que al momento de resolver en definitiva la presente demanda de amparo indirecto que nos ocupa tenga a bien obsequiarme un pronunciamiento respecto la legalidad, ilegalidad, constitucionalidad, inconstitucionalidad, convencionalidad de los actos reclamados, porque los oficios que se reclaman, vulneran lo establecido en los artículos 1º, 6º, 8º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos amén de que al no atender lo solicitado entraña una severa afectación del **derecho Humano** de acceso a la Información Pública del hoy recurrente.

Es por todo lo anterior, que respecto a las violaciones al **debido proceso**, presunción de inocencia, defensa adecuada y legalidad citadas en al presente argumento y sobra las actuaciones de los servidores públicos sin estar **facultados y legitimados** para ello (porque en ese momento no contaban con cédula profesional de licenciado en derecho y en las ciencias en las cuales emitieron sus peritajes; y así recabar diversos medios probatorios como Ministerios Públicos titular de la agencia. Al respecto, el Tribunal Revisor simple y sencillamente **omitió hacer** pronunciamiento alguno en la sentencia que se analiza.

Al respecto cabe decir que de manera prioritaria, por así ser necesario, debe dejarse asentado entre otros aspectos que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las **GARANTÍAS DE LEGALIDAD, DE AUDIENCIA, EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, DEBIDO PROCESO, AUTORIDAD COMPETENTE, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** a favor de todos los gobernados, ordenando que cualquier acto de molestia y privación de derechos de los individuos por parte de las autoridades, para ser lícitos y válidos constitucionalmente, requieren estar plasmados en la ley fundamental como atribución de los órganos del Estado y como derecho de los particulares; por lo que, sólo la ley expedida de acuerdo con lo ordenado por la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, será el único instrumento que pueda legitimar la realización de esos actos de afectación a los derechos de los individuos.

De acuerdo a lo anterior, encontramos que a los **ÓRGANOS DEL ESTADO** sólo les está permitido hacer aquello que expresamente les confiere como atribución propia la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, mientras que aquellas facultades o atribuciones que no les están otorgadas expresamente a los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación** incluido el Distrito Federal, que goza de igual autonomía e independencia en su régimen interno al igual que el resto de las entidades federativas integrantes de la federación, se reserva, por disposición expresa de la **Constitución Federal**, a los órganos del poder del Distrito Federal, no les está permitido invadir la esfera de **competencia del fuero federal** y de sus organismos, pues el hacerlo, constituye una violación directa del **CÓDIGO POLÍTICO DE LA NACIÓN**, amén de que tales actos vulneran la norma prohibitiva contenida en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aún cuando cualquier otra legislación secundaria les ordenara, permitiera o autorizara lo contrario.

Es por eso que la división de poderes que la **CONSTITUCIÓN FEDERAL** procura, va más allá de la argucia y el sofisma, llega a los terrenos del buen gobierno, la salud pública y la **seguridad jurídica**; así debe hacerse la distribución real y formal de **COMPETENCIA**, por lo que la correcta interpretación de la ley **FUNDAMENTAL** debe descansar en un criterio jurídico sano y válido, máxime que no existe **NORMA CONSTITUCIONAL** que dispense a la autoridad, exigir y observar su cumplimiento e imponer su observancia, toda vez que la **SOCIEDAD** y el **ESTADO** tienen interés en que se apliquen desde luego, los **preceptos de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** y no los actos contrarios a la misma.

Además, no hay que olvidar que toda autoridad en virtud de la protesta que han rendido de guardar **LA CONSTITUCIÓN**, al emitir un acto deben hacerlo de manera que todas sus disposiciones emanen de esta y que en ninguna de sus partes la contradigan, porque, tanto sus efectos y consecuencias producirían lesiones en la esfera jurídica del procesado o sentenciado o nos llevaría a una congestión jurídica degenerando en enfermedad con tendencias inquisitorias en el ejercicio jurisdiccional.

Expuesto lo anterior, se afirma que todo procedimiento penal, tanto de primera como de segunda instancia, es **INCONSTITUCIONAL** cuando se emite contrariando los preceptos constitucionales citados, así pues, todos los actos que lo conforman son **actos ilícitos** y por lo tanto **nulos** por ser contrarios a la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, a las leyes procesales y a las buenas costumbres y por tratarse de actos inconstitucionales, deben ser anulados, todos los actos derivados de ellos, que se apoyen en estos o que de alguna forma estén condicionados por los mismos, resultan también inconstitucionales por su origen y los tribunales no deben darles valor legal alguno, ya que de hacerlo, los propios tribunales serían de alguna forma partícipes de tales conductas irregulares que son ilícitas, pues a la luz de una correcta interpretación de la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, son actos ilícitos aquellos en que incurrir **los funcionarios públicos** cuando violan **LA CONSTITUCIÓN FEDERAL** al ejercer sus facultades y no por el simple hecho de serlo pueden restringir las garantías individuales protegidas por la **LEY SUPREMA**, resultando no solamente inaceptable sino absurdo e incongruente jurídicamente que dichos actos se consideren lícitos.

Al respecto, es de señalarse que los tribunales tanto federales como locales, tienen establecido en jurisprudencia definida, que los actos realizados con violación a lo ordenado por la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, no son convalidables bajo ninguna hipótesis, porque, según se ha expresado al consagrarse entre otros en los artículos 14 y 16 de la **CONSTITUCIÓN FEDERAL el derecho humano de legalidad** a favor de todos los gobernados, ordenando que todo **acto de molestia** y privación de derechos de los individuos, para ser lícitos y jurídicamente válidos, así como constitucionalmente permitidos, requieren estar otorgados y permitidos en la **LEY SUPREMA y las leyes secundarias**, esto como una atribución de los **órganos del Estado** y como un derecho de los particulares, por lo que, al estar ordenado que **las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les está permitido por la CONSTITUCIÓN y demás ordenamientos legales** y acordes con ella, ya que si actúan fuera de sus atribuciones, contrariando cualquier precepto **CONSTITUCIONAL**, estrían realizando **actos viciados de inconstitucionalidad** que resultan violatorios de **derechos fundamentales**. Al respecto es pertinente citar para una mejor comprensión de lo expuesto, la siguiente tesis visible en el Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 46, p 89. Que es del tenor siguiente:

”...**AUTORIDADES**. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”

Por otra parte, los propios **Tribunales Federales** sostienen que la **CONSTITUCIÓN FEDERAL** y especialmente los derechos fundamentales del gobernado, son preceptos de orden público que constituyen la cúspide de nuestro sistema jurídico, resultando así que cualquier acto de autoridad emitido en contravención de tales derechos, no **son convalidables bajo ningún supuesto**.

Sentadas las anteriores nociones jurídicas que vienen al caso, el hoy quejoso impugna los oficios recurridos bajo las premisas expuestas en los presentes concepto de agravios y que entre otros preceptos se violenta el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra las garantías de **audiencia y de la exacta aplicación de la ley penal al caso concreto, debido proceso** y el artículo 16, que ordena que todo acto de molestia debe provenir **de autoridad competente en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento**; se observa pues, que los artículos citados, nos especifican claramente que el proceso penal que dio origen a la emisión de los oficios que por esta vía se impugnan, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento necesarias para que cumplan sus efectos legales.

VIII.- FUNDAMENTO LEGAL: Fundamentan además el presente recurso los artículos 1º, 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2.3a, 2.3b, 2.3c, 9.1, 9.4, 9.5, 14.1, 14.2, 14.3b, 14.3d, 14.3e, 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 7, 8.1, 8.2, 8.4, 10, 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 18, 25, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 53, fracción II, 183, fracciones IV y XI, 162, 220, 233, 234, fracciones III, IV, V, VII y XII, 235, 236, 237 a 254 y demás disposiciones aplicables de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; fracción VIII, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); 43 y 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

VII. PRUEBAS: SE ANEXA COPIA DEL archivo digital de los siguientes oficios:

1).- Oficio Número: **SJPCIDH/UT/10736/18-11**, de fecha 21 de noviembre de 2018, folio número: **0113000588818**; emitido por la **"LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNANDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA"** de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;

2).- Oficio Número: **700.I/SPE/0196/2018**, de fecha 20 de noviembre de 2018; emitido por el **"Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales"**, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;

3).- Oficio Número: **702.100/DRLP/15041/18**, de fecha 15 de noviembre de 2018; emitido por el **"Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director"** de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y fundado; a éste INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; atentamente solicito:

PRIMERO.- Me tenga por presentado interponiendo en tiempo y forma legal el presente el **recurso de REVISIÓN** en contra de los siguientes oficios:

1).- Oficio Número: **SJPCIDH/UT/10736/18-11**, de fecha 21 de noviembre de 2018, folio número: **0113000588818**; emitido por la **“LIC. CAROLINA ESTEFANIA CABAÑEZ HERNANDEZ, SUBDIRECTORA DE CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABLE OPERATIVO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA”** de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;

2).- Oficio Número: **700.II/SPE/0196/2018**, de fecha 20 de noviembre de 2018; emitido por el **“Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales”**, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;

3).- Oficio Número: **702.100/DRLP/15041/18**, de fecha 15 de noviembre de 2018; emitido por el **“Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director”** de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Mismo que me fue notificado el día 26 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Se tenga a bien revocar los oficios que se recurren y así se obligue a los entes de gobierno a contestar de manera coherente, completa y congruente de todos y cada uno de los requerimientos de información pública solicitada por el suscrito recurrente;

TERCERO.- Ser notificado del acuerdo que al presente recurso recaiga, en términos del artículo 8º de la Constitución Federal...” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El siete de diciembre se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de Recibo de recurso de revisión presentado por quienes son *recurrentes*, por medio del cual hicieron del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad²².”

2.2 Acuerdo de prevención. El doce de diciembre el *Instituto* previno a quienes son *recurrentes* a efecto de que aclararan y especificaran “*El nombre del recurrente y, en su caso, el del representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay; o bien señalen un representante comun*”, apercibiéndoles que, en caso de no desahogar la prevención, se tendría por desechado el recurso de revisión.

²² Descritos en el numeral que antecede.

Ello, para tener por admitido el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2245/2018** y ordenó la notificación respectiva.²³

2.3 Acuerdo de desechamiento.

A través de acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, al no haber recibido promoción alguna por parte de quienes son *recurrentes* tendientes a desahogar la prevención realizada mediante acuerdo de doce de diciembre, el *Instituto* tuvo por desechado el recurso de revisión.

2.4 Turno.

Mediante oficio **MX09.INFODF/6ST/13.7/1514/2019** de tres de junio, la Secretaría Técnica de este *Instituto* hizo del conocimiento de esta ponencia, el oficio 26699/2019, por medio del cual el Juzgado Séptimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, señaló que el veinticinco de abril de dos mil diecinueve emitió sentencia dentro del Juicio de Amparo 299/2019, en el cual dicho Juzgado resolvió:

“ ...

CONSIDERANDO

...

QUINTO.-...

En efecto, no fue válido que la autoridad responsable, previo al desechar el recurso de revisión elevado ante su potestad, exigiera al quejoso especificara el nombre del recurrente y, en su caso, el del representante legal o mandatario, así como el tercero interesado, si lo hubiera, o bien señalara un representante común y, al no desahogar el requerimiento aludido haya determinado no dar trámite al medio de impugnación en comento.

...

²³ Dicho acuerdo fue notificado a quienes son *recurrentes* a través de correo electrónico el veinte de diciembre.

*En las relatadas consideraciones, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso**, a efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el proveído de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, y dicte uno diverso atendiendo a las consideraciones de este fallo y provea que aún cuando el quejoso no desahogó el requerimiento formulado el doce de diciembre del año anterior, atendiendo a la situación privativa de la libertad, **de rámite al recurso de revisión sometido a su potestad**, ello a fin de cumplir con el principio de tutela efectiva...” (sic)*

Por lo que remitió el expediente **RR.IP2245/2018**, así como copia de las actuaciones del juicio de amparo de referencia, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Distrito.

2.5 Acuerdo de admisión y emplazamiento.

El diez de junio de dos mil diecinueve, el *Instituto* emitió acuerdo por medio del cual dejó insubsistente el proveído de dieciocho de enero del presente año, admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2245/2018** y ordenó el emplazamiento respectivo.²⁴

2.6 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de veintiseis de junio del año en que se actúa, el *Instituto* tuvo por precluído el derecho de quienes son *recurrentes* para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas enviados por el *Sujeto Obligado* mediante el oficio No. **700.I/DAJAPE/00570/2019** de dieciocho de junio, recibido en la Unidad de Correspondencia el diecinueve siguiente con el folio 0007721.

²⁴ Dicho acuerdo fue notificado a quienes son *recurrentes* a través de correo electrónico el once de junio y al *Sujeto Obligado* el tres de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/219/2019.

Además, ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente **RR.IP.2245/2018**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de diez de junio de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del Juicio de Amparo 299/2019 por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, sin embargo, se advierte que el *Sujeto Obligado* hizo valer la causal de improcedencia establecida en la fracción VI

del artículo 248 de la *Ley de Transparencia*, que señala que el recurso será desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Contrario a lo que señala el *Sujeto Obligado*, del análisis integral al recurso de revisión presentado por quienes son *recurrentes*, este *Instituto* advierte que se impugna la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, mismas que son causales de procedencia de los recursos de revisión, señalados en las fracciones IV y XII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia* y no así, la veracidad de la respuesta emitida, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de la materia.

Por otro lado, en su escrito de alegatos, el *Sujeto Obligado* solicitó que el presente recurso de revisión fuera *parcialmete sobreseído*, en razón de que, en su dicho, quienes son *recurrentes* en cada uno de los argumentos expuestos pretendieron cambiar el sentido de la *solicitud* con la intención de subsanar la deficiencia de la misma y extender cada una de las preguntas que realiza en el requerimiento de origen, omitiendo por completo que el recurso de revisión no es el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la solicitud inicial, queriendo usar al *Instituto* como un procedimiento a manera de juicio en contra de las personas servidoras públicas que presuntamente actuaron en una averiguación previa, reiterando la violación a su libre proceso, lo cual está fuera de la materia de Información Pública alegando hechos ajenos al requerimiento y pretendiendo subsanar un juicio en materia penal; lo anterior, con fundamento en la fracción VI del artículo 248 de la *Ley de Transparencia*.

Respecto de ese contenido, de las constancias que obran en el expediente se advierte que quienes son *recurrentes*, al momento de presentar el recurso de revisión, se advirtió la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III,

del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar que a diferencia de lo requerido en la *solicitud*, quienes son *recurrentes* señalaron en los agravios que “*es muy claro que las autoridades responsables actuaron de forma contraria a los principios de **congruencia y exhaustividad, legalidad, exacta aplicación de la ley**, Constitucionalidad y a la convencionalidad al no cumplir con los que al respecto señalan tanto el artículo 6º, de la Carta Magna, los tratados internacionales de los que el Estado es parte firmante y con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, 123, fracción X. porque los oficios reclamados son omisiones de la autoridad de dar respuesta a una petición que fue presentada de manera respetuosa, pacífica y atenta.*”

Al respecto, se estima oportuno traer a la vista el contenido del precepto legal invocado:

Artículo 123. *Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:

- a. En su caso las que fueron desestimadas;*
 - b. En cuántas se ejerció acción penal;*
 - c. En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;*
 - d. En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;*
 - e. En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y*
 - f. Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;*
- ...

Así, del contraste hecho entre lo solicitado y el agravio relatado, se desprende que, quienes son *recurrentes* modificaron y ampliaron su *solicitud*, pretendiendo que este *Instituto* ordenara al *Sujeto Obligado* proporcione información distinta a la originalmente solicitada.

Ello, pues de la lectura íntegra que se dé a la *solicitud* es evidente que quienes son *recurrentes* no requirieron información sobre las estadísticas referentes al número de averiguaciones previas o carpetas en materia de investigación de delitos, ni cuales fueron desestimadas, en cuántas se ejerció acción penal o se propuso el no ejercicio de la acción penal, en cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad, en cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal, como tampoco solicitaron órdenes de cateo, aprehensión, de comparecencia y presentación.

Esto es así, pues de consentir a quienes son particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al *Sujeto Obligado* a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Es en ese sentido que este Órgano Garante determinó que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*.

Consecuentemente, resultó conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en el agravio referente a “que las autoridades responsables actuaron de forma contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, legalidad, exacta aplicación de la ley, Constitucionalidad y a la convencionalidad”**.

Una vez precisado lo anterior y; **dado que los demás agravios subsisten y que el agravio señalado anteriormente, subsiste en los siguientes términos:** “es muy claro que las autoridades responsables actuaron de forma contraria a los principios de **congruencia y exhaustividad, legalidad, exacta aplicación de la ley, Constitucionalidad y a la convencionalidad** al no cumplir con los que al respecto señalan tanto el artículo 6º, de la Carta Magna, los tratados internacionales de los que el Estado es parte firmante y con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, porque los oficios reclamados son omisiones de la autoridad de dar respuesta a una petición que fue presentada de manera respetuosa, pacífica y atenta”, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quienes son recurrentes.

Los agravios que hicieron valer quienes son *recurrentes* consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no atendió categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos que le fueron solicitados mediante la *solicitud* que le fue planteada en 15 preguntas; pues sólo contestó de manera contradictoria, incongruente, incoherente e incompleta las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15, omitiendo contestar las preguntas formuladas en los números 13 y 14 del escrito inicial de petición de información pública.
- Que la respuesta es carente de la debida fundamentación y motivación, por lo que estima que conculcan sus derechos y garantías de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, 8º y 16 párrafo primero, de la *Constitución Federal*; 11 de la *Ley de Transparencia*, y a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).
- Que el *Sujeto Obligado* proporcionó la información pública de manera incongruente, incoherente, ilógica, ambigua y contradictoria, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública.
- Que se pidió que dicha información se expidiera en “*Copia certificada*” lo que en el caso no ocurrió.
- Que el *Sujeto Obligado* actuó de forma contraria a la legalidad al no cumplir con lo que señala la *Ley de Transparencia*, en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, ya que los oficios reclamados son una omisión de la autoridad de dar

respuesta de manera congruente, coherente, fundada y motivadamente a mi petición que le fue presentada de manera respetuosa y atenta.

- Que los oficios que por esta vía se impugnan, no están sustentados en artículos exactamente aplicables de la *Constitución Federal*, de la *Ley de Transparencia*, toda vez que, de una análisis de los artículos 51, 52, 53, 90, 91, 92, 93 y 94 de la ley citada, claramente se observa que el *Instituto* si tiene atribuciones para “*Recibir y tramitar*” la solicitud de información que le fue presentada por el hoy quejoso, *así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma*”, por lo que afirma que el *Sujeto Obligado* no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública del hoy quejoso; ya que se limitó a decir lo ciado en párrafos anteriores.
- Que que el *Sujeto Obligado* debió “*Recibir y tramitar*” la *solicitud* que le fue presentada, así como “*darle seguimiento hasta la entrega de la misma*”, lo que en su dicho evidencia que el *Sujeto Obligado*, no atendió debidamente la *solicitud* y por ello, el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación; además de que atenta contra el derecho humano establecido en el artículo 6º Constitucional y los así como el derecho protegido en el artículo 13.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que considera que las responsables; interpretaron y aplicaron de manera inexacta los numerales que citaron en sus oficios, toda vez que los referidos numerales respecto al tema en estudio (acceso a la información pública), nada refieren respecto a la forma en que fue proporcionada la respuesta, porque, para emitir los mismos, le dieron alcances que realmente no tienen los referidos numerales, ya que, dichos numerales no especifican a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a su petición de información pública y, por tanto, los oficios impugnados son infundados y carecen de la debida motivación y al

respecto, la Unidad Administrativa del *Sujeto Obligado* no emitió un pronunciamiento categórico respecto de todos y cada uno de los planteamientos que fueron solicitados, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sin que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encontraban en sus Unidades Administrativas, en virtud de que no fundó ni motivó debidamente su respuesta, por lo que concluye que es contradictoria, incongruente, incoherente e incompleta.

- Que respecto al requerimiento 1 en relación al funcionario enunciado en el numeral 3, del cual se advierte que en realidad se refiere al funcionario enlistado en el numeral 1, el *Sujeto Obligado* contestó “No obra en el expediente”, cuando al respecto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en su artículo 36, fracción III, señala como requisito que se debe cumplir para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público en la citada Procuraduría, “poseer cédula profesional de licenciado en Derecho”.
- Que con la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* se tiene la certeza jurídica de que la funcionaria señalada en el numeral 4, no tenía el nombramiento respectivo para actuar con el carácter de Agente de Ministerio Público en los años 2007 al 2010, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales.
- Que por lo que se refiere a la funcionaria del numeral 7 la respuesta es contradictoria porque, en la respuesta a la pregunta 10 dice que el nombramiento que tal servidora pública ostentaba en los años 2007 al 2010,

RR.IP.2245/2018

era “*Mecanógrafo del M.P.*”, y por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, contesta que: “*la fecha en que acreditó la Cédula Profesional*”, lo fue “*el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional*”; sin embargo, en la práctica, la citada servidora pública firmó como “*Oficial Secretario del Ministerio Público*”; y es el caso que de una consulta de cédula profesional realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: Isabel Zuleica Rivas Prats, número de Cédula Profesional: 8414285, expedida en el año 2013, Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que se cometieron violaciones a los derechos humanos del debido proceso legal y presunción de inocencia, de manera que generan la obtención de pruebas y diligencias ilícitas en la etapa de la averiguación previa.

Señala que lo anterior es así, porque según la respuesta y afirmación del *Sujeto Obligado* la citada servidora pública realizó diversas diligencias en la etapa de averiguación previa, en las que actuó como “*Oficial Secretario del Ministerio Público*”, sin tener el nombramiento respectivo para actuar en tal carácter en las fechas en que realizó las diligencias en la indagatoria que le ocupa; por no reunir los requisitos de “*V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho... Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos*”, requisitos a que exigen los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al carecer del nombramiento de “*Oficial Secretario del Ministerio Público*” y al carecer de los requisitos que establecen los citados numerales, por lo que, concluye que la información proporcionada por el *Sujeto*

Obligado es totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada.

- Que, en su dicho, con la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* no tiene la certeza jurídica de que el funcionario enlistado en el numeral 10 tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter el siete de noviembre del año dos mil diecisiete, cuando emitió su dictamen pericial, por lo que puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado *Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate*; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de la responsable, informó y afirmó que el “Documento con el que acreditaron grado educativo: “Certificado de preparatoria”; luego en la respuesta a la pregunta 6, “Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”, responde que: “No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.”; después, en la respuesta a la pregunta 7: “Número De Cédula Profesional”, contesta que: “El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional”; luego, la pregunta 14 no fue contestada; sin embargo el *Sujeto Obligado*, en tal respuesta no fundamenta ni motiva el porque o en base o en qué ley poseer título y cédula profesional “no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.” Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que el nombramiento que

ostentaba el citado servidor público lo era “*Perito Profesional o Técnico*”, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el porque se afirma que tal servidor público tenía esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “*Técnico*”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “*Técnico*”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos: **VI. *Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional***; Luego entonces, para ser perito técnico, se deben cubrir los siguientes requisitos: **...III. (...) *acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio***; **...VI. *Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional***; ... Así las cosas, quienes son recurrentes, arriban a la conclusión, de que la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió *acreditar plenamente* si el servidor público tenía o no *los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio*, Requisitos que la autoridad responsable, no acreditó plenamente.

- Que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que el funcionario enlistado en el numeral 12 tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter el siete de noviembre del año dos mil diecisiete, cuando emitió su dictamen pericial citado, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado *Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate*; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el *“Documento con el que acreditaron grado educativo: “Carta Pasante Lic. en Trabajo Social”*; luego en la respuesta a la pregunta 6, *“Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”*, responde que: *“No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.”*; después, en la respuesta a la pregunta 7: *“Número De Cédula Profesional”*, contesta que: *“El cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional”*; luego, la pregunta 14 no fue contestada; Sin embargo en ente público de que se trata, en tal respuesta no fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional *“no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.”* Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que el nombramiento que ostentaba el citado servidor público lo era *“Perito Profesional o Técnico”*, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el porque se afirma que tal servidor público tenía esos dos nombramientos y en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos

nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “Técnico”, pues en su dicho, según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos: ...VI. ***Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;*** ... Luego entonces, para ser **perito técnico**, se deben **cubrir** los siguientes requisitos: ...III. (...) ***acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;*** ... VI. ***Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;*** ... Así las cosas, quienes son *recurrentes*, arribaron a la conclusión, de que la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió *acreditar plenamente* si el servidor público tenía o no *los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio*, requisitos que la autoridad responsable, no acreditó plenamente.

- Que con la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* no tiene la certeza jurídica de que el funcionario enlistado en el numeral 13 tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter el siete de noviembre del año dos mil

diecisiete, cuando emitió su dictamen pericial, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado *Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate*; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el *“Documento con el que **acreditaron grado educativo: “Certificado de Técnico en Administración”**”*; luego en la respuesta a la pregunta 6, *“Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”*, responde que: *“**No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.**”*; después, en la respuesta a la pregunta 7: *“**Número De Cédula Profesional**”*, contesta que: *“**El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**”*; luego, la pregunta 14 no fue contestada; no fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional *“no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.”* Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba** el citado servidor público lo era *“**Perito Profesional o Técnico**”*, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el **porque se afirma** que tal servidor público tenía esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de

RR.IP.2245/2018

“Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos: ... VI. ***Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;*** ... Luego entonces, para ser perito técnico, se deben cubrir los siguientes requisitos: ... III. (...) ***acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;*** ... VI. ***Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;*** ... por lo que, a dicho de quienes son recurrentes, la respuesta proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió ***acreditar plenamente si el servidor público tenía o no los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.*** Requisitos que la autoridad responsable, **no acreditó plenamente.**

- Que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que el funcionario enlistado en el numeral 14 tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter el día siete de noviembre del año 2007, cuando emitió su dictamen pericial citado, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar

acreditado *Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate*; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el “Documento con el que **acreditaron grado educativo: “Cédula Profesional”**”; luego en la respuesta a la pregunta 6, “Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”, responde que: “**No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.**”; después, en la respuesta a la pregunta 7: “**Número De Cédula Profesional**”, se contesta que: “**Cédula Profesional 2892891**”, sin especificar la profesión de la citada cédula; y, por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, nos cohonestar que: “*la fecha en que acreditó la Cédula Profesional*”, lo fue “**el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional**”. Además de que, la pregunta 14 no fue contestada aun y cuando sí se contestó la pregunta número 15. No fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional “*no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.*” Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba** el citado servidor público lo era “**Perito Profesional o Técnico**”, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el porque se afirma que tal servidor público tenía esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “*Técnico*”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de

RR.IP.2245/2018

“Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos: ... VI. ***Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;*** ... Luego entonces, para ser perito técnico, se deben **cubrir** los siguientes requisitos: ... III. (...) ***acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;*** ... VI. ***Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;*** ... Por lo que, a dicho de quienes son *recurrentes*, la respuesta proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió ***acreditar plenamente si el servidor público tenía o no los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.*** Requisitos que la autoridad responsable, **no acreditó plenamente.**

- Que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que el funcionario enlistado en el numeral 15 tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter el día siete de noviembre del año 2007, cuando emitió su dictamen pericial citado, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar

acreditado *Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate*; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el “Documento con el que **acreditaron grado educativo: “Constancia de Lic. Antropología Física”**”; luego en la respuesta a la pregunta 6, “Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”, responde que: “No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.”; después, en la respuesta a la pregunta 7: “Número De Cédula Profesional”, se contesta que: “el cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional”; y, por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, contesta que: “la fecha en que acreditó la Cédula Profesional”, lo fue “el cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional”; sin embargo, de una consulta de cédula profesional realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Guillermo Aguilar Sebastián, no aparece** Cédula Profesional registrada a ese nombre. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena. Además de que, la pregunta 14 no fue contestada aun y cunado sí se contestó la pregunta número 15. No fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional “no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.” Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba** el citado servidor público lo era “**Perito Profesional o Técnico**”, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el **porque se afirma** que tal

servidor público tenía esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos: ...VI. ***Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;*** ... Luego entonces, para ser **perito técnico**, se deben **cubrir** los siguientes requisitos: ... III. (...) ***acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;*** ... VI. ***Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;*** ... Por tanto, a dicho de quienes son *recurrentes*, la respuesta proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió ***acreditar plenamente si el servidor público tenía o no los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Requisitos que la autoridad responsable, no acreditó plenamente.***

- Que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que el funcionario enlistado en el numeral 16 tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter el día siete de noviembre del año 2007, cuando emitió su dictamen pericial citado, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado *Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate*; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el *“Documento con el que **acreditaron grado educativo: “Certificado de Lic. en Derecho”**”*; luego en la respuesta a la pregunta 6, *“Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”*, responde que: *“No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.”*; después, en la respuesta a la pregunta 7: *“Número De Cédula Profesional”*, se contesta que: *“el cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional”*; y, por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, nos cohonestar que: *“la fecha en que acreditó la Cédula Profesional”*, lo fue *“el cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional”*; sin embargo, de una consulta de cédula profesional realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Moreno Arce Héctor, no aparece** Cédula Profesional registrada a ese nombre. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena. Además de que, la pregunta 14 no fue contestada aun y cuando sí se contestó la pregunta número 15. No fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional *“no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que*

ostentan u ostentaban.” Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba** el citado servidor público lo era **“Perito Profesional o Técnico”**, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el porque se afirma que tal servidor público tenía esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos: ... VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;** ... Luego entonces, para ser **perito técnico**, se deben **cubrir** los siguientes requisitos: ... III. (...) **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;** ... VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;** ... Por tanto, a dicho de quienes son *recurrentes*, la respuesta proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió **acreditar plenamente si el servidor público tenía o no los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para**

su ejercicio. Requisitos que la autoridad responsable, **no acreditó plenamente.**

- Que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que el funcionario enlistado en el numeral 17 tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter el día 15 de noviembre del año 2007, cuando emitió su dictamen pericial citado, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado *Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate*; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el *“Documento con el que **acreditaron grado educativo: “Certificado de calificaciones de Lic. en Psicología Educativa”**; luego en la respuesta a la pregunta 6, “Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”, responde que: “No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.”*; después, en la respuesta a la pregunta 7: *“Número De Cédula Profesional”*, se contesta que: *“el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional”*; y, por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, nos cohonestar que: *“la fecha en que acreditó la Cédula Profesional”*, lo fue *“el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional”*; sin embargo, de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **José Cruz Martínez Aguilar, no aparece Cédula Profesional**

registrada a ese nombre. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena. Además de que, la pregunta 14 no fue contestada aun y cuando sí se contestó la pregunta número 15. No fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional *“no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.”* Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba** el citado servidor público lo era **“Perito Profesional o Técnico”**, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el porque se afirma que tal servidor público tenía esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos: ... VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;** ... Luego entonces, para ser **perito técnico**, se deben **cubrir** los siguientes requisitos: ... III. (...) **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;** ... VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;** ... Por tanto, a dicho de quienes son *recurrentes*, la respuesta

proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió **acreditar plenamente si el servidor público tenía o no los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Requisitos que la autoridad responsable, no acreditó plenamente.**

- Que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que el funcionario enlistado en el numeral 18 tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter los días 4 de diciembre de 2007 y 18 de enero de 2008, cuando emitió sus dictámenes periciales citados, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado *Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate;* porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de la responsable, informó y afirmó que el “*Documento con el que **acreditaron grado educativo: “Certificado Técnico en Electrónica Causó Baja por Resolución Administrativa”***”; luego en la respuesta a la pregunta 6, “*Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió*”, responde que: “*No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.*”; después, en la respuesta a la pregunta 7: “*Número De Cédula Profesional*”, se contesta que: “*el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional Causó Baja por Resolución Administrativa*”; y, por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, nos cohonestar que: “*la fecha en que acreditó la Cédula Profesional*”, lo fue

“el cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional”; sin embargo, de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Benjamin Amador Tello, no aparece** Cédula Profesional registrada a ese nombre. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena. Además de que, la pregunta 14 no fue contestada aun y cuando sí se contestó la pregunta número 15. No fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional *“no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.”* Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba** el citado servidor público lo era **“Perito Profesional o Técnico”**, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el porque se afirma que tal servidor público tenía esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos: ... VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional**; ... Luego entonces, para ser **perito técnico**, se deben **cubrir** los siguientes requisitos: ... III. (...) **acreditar plenamente los conocimientos**

correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio; ... VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional; ... Por lo que, a dicho de quienes son *recurrentes*, la respuesta proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió **acreditar plenamente si el servidor público tenía o no** los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Requisitos que, en su dicho, la autoridad responsable, **no acreditó plenamente**.

- Que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que la funcionaria enlistada en el numeral 20 tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter el día 09 de enero de 2008, cuando emitió su dictamen pericial citado, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado *Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate*; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el “Documento con el que **acreditaron grado educativo: “Constancia de Bachillerato”**”; luego en la respuesta a la pregunta 6, “Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”, responde que: “No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.”; después, en la respuesta

a la pregunta 7: “*Número De Cédula Profesional*”, se contesta que: “*el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional*”; y, por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, nos cohonestar que: “*la fecha en que acreditó la Cédula Profesional*”, lo fue “*el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional*”; sin embargo, de una consulta de cédula profesional realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Georgina Cabrera Medina, no aparece** Cédula Profesional registrada a ese nombre. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena. Además de que, la pregunta 14 no fue contestada aun y cuando sí se contestó la pregunta número 15. No fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional “*no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.*” Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba** el citado servidor público lo era “**Perito Profesional o Técnico**”, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el porque se afirma que tal servidor público tenía esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos, ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos: ... VI. **Haber aprobado el**

*concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional; ... Luego entonces, para ser perito técnico, se deben cubrir los siguientes requisitos: ... III. (...) **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio; ... VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional; ...** Por lo que, en dicho de quienes son recurrentes, la respuesta proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió **acreditar plenamente si el servidor público tenía o no los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio. Requisitos que la autoridad responsable, no acreditó plenamente.***

- Que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que la funcionaria enlistada en el numeral 21 tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter en el mes de mayo de 2008, cuando emitió su dictamen pericial citado, por lo que se puede afirmar que no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no estar acreditado *Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate;* porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el “Documento con el que **acreditaron grado educativo: “Certificado de Escuela Nacional Preparatoria”;** luego en

la respuesta a la pregunta 6, *“Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”*, responde que: *“No consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaron.”*; después, en la respuesta a la pregunta 7: *“Número De Cédula Profesional”*, se contesta que: *“el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional”*; y, por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, nos cohonestar que: *“la fecha en que acreditó la Cédula Profesional”*, lo fue *“el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional”*; sin embargo, de una consulta de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **María Guadalupe Cadena López, no aparece** Cédula Profesional registrada a ese nombre. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena. Además de que, la pregunta 14 no fue contestada aun y cuando sí se contestó la pregunta número 15. No fundamenta ni motiva el porque o en base que qué ley poseer título y cédula profesional *“no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.”* Cuando se trata de que tal servidor público emitió un peritaje y se supone que para emitir tal conclusión se requiere de poseer título y cédula profesional; y, debió de justificar, fundamentar y motivar debidamente el porqué se contesta y afirma que **el nombramiento que ostentaba** el citado servidor público lo era **“Perito Profesional o Técnico”**, ya que se debe justificar, fundamentar y motivar debidamente el porque se afirma que tal servidor público tenía esos dos nombramientos, ya que se debió justificar en base a qué norma aplicable se autoriza proporcionar dos nombramientos de “Perito Profesional” y el de perito “Técnico”, ya que se puede suponer que los requisitos para cada uno de esos nombramientos deben ser totalmente distintos, ya que se debió especificar si tenía el nombramiento de “Perito Profesional” o perito “Técnico”, ya que según la lógica, no se pueden tener u ostentar los dos nombramientos,

ya que los requisitos para ser uno y otro según el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente en esa época, se deben cubrir es necesario cubrir requisitos totalmente distintos, ya que para ser perito profesional se requieren, básicamente cubrir los siguientes requisitos: ... VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;** ... Luego entonces, para ser **perito técnico**, se deben **cubrir** los siguientes requisitos: ... III. (...) **acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;** ... VI. **Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en ciencias forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;** ... Por lo que, en dicho de quienes son *recurrentes*, la respuesta proporcionada por el ente obligado, carece de la debida fundamentación y motivación, porque, se omitió **acreditar plenamente si el servidor público tenía o no los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.** Requisitos que, en su dicho, la autoridad responsable, **no acreditó plenamente.**

- Que la respuesta en contradictoria porque, el ente público en la respuesta a la pregunta 10 contestó que **el nombramiento** que tal servidora pública ostentaba en los años 2007 al 2010, era “**Oficial Secretario del Ministerio Público**”, y por otro lado, en la respuesta a la pregunta 1, nos cohonestar que: “*la fecha en que acreditó la Cédula Profesional*”, lo fue “**el cargo que ostenta no exige como requisito poseer Cédula Profesional**”; sin embargo en la practica el citado servidor público en las fojas citadas en el presente párrafo, firmó como “**Oficial Secretario del Ministerio Público**”; y es el caso que de una consulta

RR.IP.2245/2018

de **cédula profesional** realizada en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, se advierte la siguiente información pública siguiente: **Gelasio Carlos Ruiz Ortiz**, número de Cédula Profesional: 6916324, expedida en el año 2011. Misma consulta que se ofrece como elemento esencial de prueba plena. Por lo que se puede sospechar que a la fecha en que realizó actuaciones y diligencia ministeriales no cubría con todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal para ingresar y permanecer como tal. Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa, se cometieron violaciones a los derechos humanos del debido proceso legal y presunción de inocencia, de manera que generan la obtención de pruebas y diligencias ilícitas en la etapa de la averiguación previa, mismas que son las citadas en párrafos anteriores. Lo anterior es así, porque según la respuesta y afirmación del ente público la citada servidora pública realizó diversas diligencias en la etapa de averiguación previa, en las que actuó como “*Oficial Secretario del Ministerio Público*”, sin tener el nombramiento respectivo para actuar en tal carácter en las fechas en que realizó las citadas diligencias en la indagatoria que nos ocupa; por no reunir los requisitos de “**V. Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho... Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos**”, requisitos a que exigen los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al carecer del nombramiento de “**Oficial Secretario del Ministerio Público**” y al carecer de los requisitos que establecen los citados numerales. Por lo que, se concluye que la información proporcionada por el sujeto obligado es totalmente contradictoria, incongruente, incompleta, infundada e inmotivada.

Alcance de las pruebas ofrecidas, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ente público en los oficios recurridos, conculcaron en su contra los **derechos humanos de debido proceso**, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada, debido a que se sospecha y se considera que el servidor público **Gelasio Carlos Ruiz Ortiz** realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales en la citada averiguación previa, en las que actuó como “**Oficial Secretario del Ministerio Público**”. Es por ello, que con la respuesta dada por el ente público **no** se tiene la **certeza jurídica** de que tal persona tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter en los años 2007 al 2010, cuando realizó diversas diligencias y actuaciones ministeriales, por lo que afirma que no reunía los requisitos a que se refieren los artículos aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, al no “*Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a licenciatura en derecho... Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos*”; porque como la misma Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a través de las responsable, informó y afirmó que el “relacionar los documentos con los que acreditaron grado educativo: “**Cédula Profesional**”.

- Que el *Sujeto Obligado* con la respuesta violó sus derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, defensa adecuada y presunción de inocencia.

Para acreditar su dicho, quienes son *recurrentes* anexaron como prueba al momento de interponer el presente recurso de revisión, la siguiente:

- La liga electrónica <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>, para consultar la cédula profesional de las personas servidoras públicas enlistadas en los numerales 3, 5, 7, 15, 16, 17, 18, 19 y 20;
- Oficio Número: SJPCIDH/UT/10736/18-11, de fecha 21 de noviembre de 2018, folio número: 0113000588818; emitido por la “*Lic. Carolina Estefanía Cabañez Hernández, Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia*” de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;
- Oficio Número: 700.I/SPE/0196/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018; emitido por el “*Lic. Pamela Barreto Curtidor, Subdirectora de Proyectos Especiales*”, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;
- Oficio Número: 702.100/DRLP/15041/18, de fecha 15 de noviembre de 2018; emitido por el “*Mtro. Eduardo Aguayo Torres, Director*” de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el recurso de revisión no es el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la *solicitud*, por lo que solicita que el presente recurso sea parcialmente sobreseído.
- Que quien interpone el recurso de revisión pretende usar al *Instituto* como un procedimiento a manera de juicio en contra de las personas servidoras públicas

que presuntamente actuaron en una averiguación previa, reiterando la violación a su libre proceso, lo cual esta fuera de la materia de Información Pública, elgando hechos ajenos al requerimiento y pretendiendo subsanar un juicio en materia penal.

- Que quienes son *recurrentes* después de recibir la respuesta cambian de opinión respecto de su *solicitud* y extienden sus preguntas, en su dicho, con la finalidad de manipular a la autoridad para utilizar los argumentos en un diverso juicio ajeno a la materia de Transparencia, reinterpretando el significado de cada interrogante, queriendo usar al *Sujeto Obligado* a manera de juicio penal.
- Que bajo protesta de decir verdad, proporcionó la información que se encuentra registrada en los archivos y expedientes que ostenta la Dirección de Recursos Humanos, sin que para el asunto conozca de averiguaciones previas o juicios establecidos por quienes son *recurrentes*, en virtud que de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la Dirección General de Recursos Humanos, el *Sujeto Obligado* tiene la presunción de buena fe.
- Que quienes son *recurrentes* pretenden impugnar la veracidad de las manifestaciones vertidas por la Dirección General de Recursos Humanos, siendo causal de improcedencia.
- Que los Sujetos Obligados no tienen la obligación de proporcionar copias certificadas a las solicitudes de información, toda vez que la obligación de certificar que poseen los Sujetos Obligados se da respecto de los documentos que soliciten las personas particulares en ejercicio de su derecho de acceso a

la información pública, mas no respecto de los oficios generados por los mismo Entes para satisfacer sus solicitudes, particularmente porque es el caso que, el oficio original de la respuesta, fue proporcionado directamente a la *Unidad* para atender la *solicitud*.

- Que quienes son *recurrentes* argumentan la falta de fundamentación y motivación, sin embargo, únicamente divaga en supuestos alejados a la materia de información pública, incluso alegando, situaciones penales que no tienen vista en materia de transparencia.
- Que como Sujeto obligado únicamente debe poner a disposición de quienes sean solicitantes, la información generada, administrada o en posesión de los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos, Partidos Políticos Locales y cualquier organismo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que ejerza gasto público, información que es considerada un bien de dominio público y accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de acceso restringido y de ninguna forma puede emitir una opinión o pronunciamiento, y mucho menos que en el caso que ocupa, la Dirección General de Recursos Humanos, desconoce los hechos y actos que alegan quienes son *recurrentes*.
- Que mediante el recurso de revisión se exige a la Dirección General de Recursos Humanos se pronuncie respecto de hechos y acciones expuestas en una averiguación previa que desconoce por completo en su desarrollo y contenido, pretendiendo que emita una opinión, incluso de preguntas que no son materia de información pública, toda vez que el fin que persigue la ley de Transparencia es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y

Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios y no emitir pronunciamientos ajenos a la información pública.

- Que quienes son *recurrentes* exigen que se emita un informe, diagnóstico, justificación, confirmación de hechos, explicación e incluso profundización de un caso penal, lo cual no es posible toda vez que la *Ley de Transparencia* no obliga a los Sujetos Obligados a emitir opiniones deliberadas o respuestas a oficios diversos, respecto de situaciones ajenas a dicha ley y mucho menos si en el caso son situaciones expuestas en una averiguación previa.
- Que sobre el argumento referente a que no tiene la certeza de que las personas servidoras públicas tengan nombramiento o no, es una apreciación subjetiva pues la Dirección General de Recursos Humanos al proporcionar la respuesta encontrar a las personas enlistadas dentro del personal adscrito en la Institución, resulta evidente que todas las personas servidoras públicas de las que proporcionó cualquier tipo de dato, tiene el debido nombramiento para actuar como personal de la Institución.
- Que en el caso de tener duda de la personalidad o conocimientos de las personas servidoras públicas, quienes son *recurrentes* tuvieron que hacerlos valer en el juicio correspondiente y en el momento correspondiente ya que una solicitud de información pública presentada 19 años después es una cto de mala fe para desvirtuar acciones de personal de la Procuraduría el cual acreditó en su tiempo sus conocimientos y actuación.

- Que a la Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde realizar los procedimientos de reclutamiento e ingreso de personal administrativo, siendo que el personal que señala quienes son *recurrentes* en la *solicitud* es estrictamente persona sustantivo, en ese sentido, la información que proporcionó por el principio de mejor proveer y de máxima publicidad es exclusivamente la que se encuentra en registros, archivos y expedientes personales que constan en la Dirección General de Recursos humanos sin que para el ingreso, evaluación y permanencia del personal sustantivo se haya involucrado en el proceso de dicho “personal sustantivo”, ya que no es facultad de esa Dirección General de Recursos humanos y no le constan hechos realizados durante el proceso de ingreso, en razón que únicamente le corresponde dar de alta al trabajador cuando el Instituto de Formación Profesional mediante el oficio correspondiente comunica que la o el aspirante ha concluido el trámite de ingreso, o en caso muy especial, el C. Procurador haya dispensado al aspirante de los exámenes de ingreso.
- Que quienes son *recurrentes* argumentan que no le fue proporcionada la información completa, supuestamente porque al cuestionar respecto de las cédulas profesionales de las personas servidoras señaladas en su lista, manifiesta que si poseen, y que por ello le fue negada la información completa, lo cual es una apreciación incongruente, en virtud que la búsqueda que realiza en la página de internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, no es sustento suficiente para alegar la falta de información o la información incompleta.

El *Sujeto Obligado* no ofreció pruebas para acreditar su dicho.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”²⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizaron quienes son *recurrentes* sobre que la respuesta del *Sujeto Obligado* fue incompleta, así como insuficiente en su fundamentación y/o motivación.

²⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* este en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Además, el artículo 216 señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o

confidencialidad previstos en la Ley. El Comité de Transparencia deberá sesionar para emitir una resolución en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, debiendo notificar la resolución del Comité de Transparencia a la persona interesada, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

III. Caso Concreto

Antes de entrar al estudio de los agravios expuestos por el particular y de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, este *Instituto* estima oportuno hacer un análisis de las manifestaciones vertidas por el particular, al momento de interponer su solicitud de acceso a la información y de interponer el recurso de revisión, consistentes en: “La

anterior información pública, la solicito, ya que los citados servidores públicos, realizaron actuaciones y diligencias ministeriales en la Averiguación Previa No: Como Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos; ...toda vez que, el suscrito no tiene la certeza de que si los mencionados servidores públicos tenían o no el nombramiento emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal para realizar actuaciones como tales; así como también no tiene certeza de que si cubrían cabalmente los requisitos para actuar y realizar diligencias ministeriales como tales, ya que de un análisis de los artículos 34, 35, 36, 37 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de numerales aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se puede observar ¿cuáles son los requisitos que se deben colmar para ingresar, permanecer y ejercer funciones como Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal...”; "...se acredita que el ente público en los oficios recurridos, conculcaron en mi contra los derechos humanos de debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, defensa adecuada y presunción de inocencia... (por que en ese momento no contaban con cédula profesional de licenciado en derecho y en las ciencias en las cuales emitieron sus peritajes; y así recabar diversos medios probatorios como Miinsterios públicostitular de la agencia. Al respecto, el Tribunal Revisor simple y sencillamente omitió hacer pronunciamiento alguno en la sentencia que se analiza...[...]

Lo anterior, en dicho de quienes son *recurrentes*, respecto a las violaciones al debido proceso, presunción de inocencia, defensa adecuada y legalidad citadas en al presente argumento y sobre las actuaciones de las personas servidoras públicas enlistadas con los números 1, 3, 4, 5, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21, dentro de la Averiguación Previa citada en los argumentos de quienes son *recurrentes*, sin estar facultadas y legitimadas para ello, por los motivos que señala y se enlistan a continuación:

- Respecto del 1, porque en ese momento no se tiene certeza que contaba con el nombramiento para actuar como Ministerio Público, cargo con el que actuaba y nombramiento que ostentaba, pues en el primer requerimiento señalaron que la fecha en que acreditó contar con Cédula profesional “no obra en expediente”, y en la respuesta al requerimiento cinco indicaron que el documento con el que acreditó grado educativo y/o profesional fue “Título de Lic. en Derecho”, cuando para ser Ministerio Público son requisitos junto al que señala el artículo 36 de la Ley Orgánica de la procuraduría general de justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sobre haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional, así como tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho.
- Respecto del 3, pues en el primer requerimiento señalaron que el cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional, siendo la Cédula Profesional un requisito para ser Ministerio Público, cargo con el que actuó en diversas diligencias, por lo que no tiene certeza de que tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar en tal carácter, por lo que no tiene certeza de que tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter en las fechas en que realizó diligencias con ese cargo.
- Respecto de la 4, pues actuó en diversas diligencias como ministerio Público sin tener el nombramiento respectivo para actuar en tal carácter, pues en la respuesta al requerimiento 10, señalaron como nombramiento de esa servidora pública “Oficial Secretario del Ministerio Público”.
- Respecto del 5, pues en la respuesta al requerimiento 10 indicaron que en ese momento tenía nombramiento de “Oficial Secretario de Ministerio Público”, cuando en el primer requerimiento indicaron que el cargo que ostentaba no exige Cédula Profesional” y en la respuesta al requerimiento 3 y 5 señaló que el documento con el que acreditó grado educativo y/o profesional fue la Cédula profesional, la cual advirtió que, después de una búsqueda por la parte recurrente en la página de Internet oficial

de la Secretaría de Educación Pública, fue expedida en el año 2011, posterior a la fecha en que tenía dicho nombramiento, para el cual es requisito lo marcado en los artículos 34 a 38 de la Ley Orgánica anteriormente citada, por lo que no tiene la certeza jurídica de que tal persona tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter en los años 2007 al 2010.

- Respecto de la 7, porque en ese momento no contaba con nombramiento de Oficial Secretario del Ministerio Público, cargo bajo el cual firmó, pues en la respuesta al requerimiento 10 indican que el nombramiento que ostentaba de 2007 a 2010 era “Mecanógrafo del M.P.” y en el primer requerimiento contestaron que “el cargo que ostentaba no exige Cédula Profesional”, por lo que no se tiene la certeza jurídica que tal persona tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter en los años 2007 a 2010.
- Respecto de las personas servidoras públicas enlistadas como 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20 y 21, porque en ese momento, al emitir peritaje y/o dictamen como perito criminalista, peritos en identificación dactiloscópica, perito en antropología forense, peritos en identificación y perito valuadora, no se tiene certeza jurídica de que tuvieran o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter pues no reunían los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica del *Sujeto Obligado*, ello, pues de las respuestas a los requerimientos 1, 3, 5, 6 y 7, señalaron que el documento con el que acreditaron grado educativo y/o profesional, fue el Certificado de Preparatoria, Carta Pasante en Lic. en Derecho, Certificado de Técnico en Administración, Constancia de Lic. en Antropología Física, Certificado de Lic. en Derecho y Certificado de calificaciones de Lic. en psicología educativa, Certificado Técnico en Electrónica Causo Baja por Resolución Administrativa, Constancia de Bachillerato y Certificado de Escuela nacional Preparatoria” y que el folio del Título Profesional y la Institución Académica que lo emitió, no consta dicho documento en los expedientes de las personas servidoras públicas, en virtud de que no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban”, además, que “El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional”; pues no está acreditado tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva que los faculte

para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, además de no especificar si tenían nombramiento de perito profesional o perito técnico; además, en el caso de los servidores públicos 15, 16, 17, 18, 20 y 21, después de una búsqueda por la parte recurrente en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, advirtió que no aparece cédula profesional registrada a esos nombres.

- Respecto del 14, porque en ese momento, al emitir peritaje y/o dictamen como perito en antropología forense, no se tiene certeza jurídica de que tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter pues no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica del *Sujeto Obligado*, ello, pues de las respuestas a los requerimientos 1, 3, 5, 6 y 7, señalaron que el documento con el que acreditó grado educativo y/o profesional, fue “Cédula Profesional” y que el folio del Título Profesional y la Institución Académica que lo emitió, no consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban”, además, que “El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional”; señalando el número de la Cédula Profesional sin especificar la profesión de la citada cédula, sin embargo no especificaron si tenían nombramiento de perito profesional o perito técnico.

Sobre el particular, este *Instituto* no es competente para determinar si hubo: *“...violaciones al debido proceso, presunción de inocencia, defensa adecuada y legalidad citadas en al presente argumento y sobre las actuaciones de los servidores públicos sin estar facultados y legitimados para ello...”*, pues de la lectura íntegra que se dio a dicho contenido, se advierte que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues quienes son *recurrentes* pretenden obtener pronunciamientos sobre actuaciones presuntamente irregulares, las cuales no constituyen información pública, es decir, no solicitan, en esas manifestaciones, tener acceso a información generada, administrada o en posesión del *Sujeto Obligado*, esto, debido a que el acceso a la información pública es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII,

7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido;** situación por la cual, dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Lo anterior, toda vez que, una de las finalidades de este *Instituto* es vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y rendición de cuentas, interpretar, aplicar y hacer cumplir los preceptos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la presente Ley y los que de ella se derivan; y garantizar en el ámbito de su competencia, que los sujetos obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad **en materia de transparencia y acceso a la información pública** señalados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables, como lo establece en su artículo 51 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del *Código*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, respecto de las pruebas documentales que ofrece la parte recurrente, solicitando se requieran al Sujeto Obligado, toda vez que las mismas se ofrecen para determinar si hubo "*...violaciones al debido proceso, presunción de inocencia, defensa adecuada y legalidad citadas en al presente argumento y sobra las actuaciones de los servidores públicos...*", este *Instituto* determina no ha lugar en conceder con solicitado.

Por todo lo anterior, se estima oportuno indicarle al *Recurrente* que este *Instituto* no está facultado para formular pronunciamientos sobre el posible incumplimiento de leyes o normas ajenas a la *Ley de Transparencia*, pues está facultado única y exclusivamente para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los ciudadanos en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, la Carta Magna en su artículo 6 y la *Constitución Local*, y no así, para investigar posibles actos constitutivos de delitos como lo suponen quienes son *recurrentes*, por lo anterior, no es posible analizar su petición bajo el estudio lógico-jurídico que contempla la *Ley de la Transparencia*, y por tanto, es que el estudio de fondo se realizará sobre los demás agravios que confieren a las atribuciones que competen a este *Instituto* en materia de Transparencia y Acceso a la información pública.

Fundamentación de los agravios.

Quienes son *recurrentes* señalaron como agravios lo siguiente:

- I. Contestó de manera cintradictoria incongruente, incoherente e incompleta las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15, omitiendo contestar las preguntas formuladas en los números 13 y 14 de la *solicitud*.
- II. La respuesta es carente de la debida fundamentación y motivación.²⁶
- III. Proporcionó la información pública de manera incongruente, incoherente, ilógica, ambigua y contradictoria, al distorsionar y alterar maliciosamente el orden, sentido y estructura de mi escrito de petición de información pública.
- IV. La información se solicitó en copias certificadas.

²⁶ En el escrito a través del cual quienes son *recurrentes* interpusieron el recurso de revisión señalaron: “En este tenor, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se obtiene que: “recurso de revisión procederá en contra de: **II. La declaración de inexistencia de información; III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; IV. La entrega de información incompleta; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**” Advirtiéndose que lo resaltado en negritas como señala a lo largo de su escrito es para advertir que son las fracciones de las que se agrava.

- V. Es muy claro que las autoridades responsables actuaron de forma contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, legalidad, exacta aplicación de la ley, Constitucionalidad y a la convencionalidad al no cumplir con los que al respecto señalan tanto el artículo 6º, de la Carta Magna, los tratados internacionales de los que el Estado es parte firmante y con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 24, fracción II, 51, 93, porque los oficios reclamados son omisiones de la autoridad de dar respuesta a una petición que fue presentada de manera respetuosa, pacífica y atenta.
- VI. De una análisis de los artículos 51, 52, 53, 90, 91, 92, 93 y 94 de la ley citada, claramente se observa que el *Instituto* si tiene atribuciones para “Recibir y tramitar” la *solicitud* que le fue presentada por el hoy quejoso, así como “darle seguimiento hasta la entrega de la misma”. Por lo que se puede afirmar que el Sujeto Obligado no garantizó mi derecho humano de acceso a la información pública.
- VII. Interpretaron y aplicaron de manera indebida e inexacta los numerales que citaron para fundamentar sus oficios, porque, para emitir los mismos, le dieron alcances que realmente no tienen los referidos numerales, ya que, dicho numerales no especifican a que autoridad y/o unidad de tal dependencia le compete dar respuesta a mi petición de información pública; por lo que es dable concluir que los oficios impugnados son infundados y carecen de la debida motivación y no emitió un pronunciamiento categórico respecto de todos y cada uno de los planteamientos que fueron solicitados, de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), sin que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encontraban en sus Unidades Administrativas, en virtud de que no fundó ni motivó debidamente su respuesta, por lo que se concluye que es contradictoria, incongruente, incoherente e incompleta.
- VIII. Respecto al requerimiento 1 en relación al funcionario enunciado en el numeral 1, el *Sujeto obligado* contestó “No obra en el expediente”, luego en la respuesta a la pregunta 5 referente al documento con el que acreditó grado educativo y/o profesional contestó “Título de Lic. en Derecho”, siendo contradictoria con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Ahora Ciudad

de México) en su artículo 37, que señala los requisitos que se deben cumplir para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público en la citada Procuraduría.

- IX. Respecto al requerimiento 1 en relación al funcionario enunciado en el numeral 5, el *Sujeto Obligado* contestó “El cargo que ostenta no exige como requisito poseer cédula profesional” y en el requerimiento 10 señaló que el nombramiento que ostentaba en los años 2007 a 2010 era “Oficial Secretario del Ministerio Público”, lo cual es contradictorio, pues no cubría con los requisitos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).
- X. Respecto de las personas servidoras públicas enlistadas como 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 20 y 21, porque las respuestas son contradictorias, ya que no le da certeza jurídica de que tuvieran o no el nombramiento de lo señalado en la respuesta al requerimiento 10, pues no reunían los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica del *Sujeto Obligado*, ello, pues de las respuestas a los requerimientos 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 10 señalaron que el documento con el que acreditaron grado educativo y/o profesional, fue el Certificado de Preparatoria, Carta Pasante en Lic. en Derecho, Certificado de Técnico en Administración, Constancia de Lic. en Antropología Física, Certificado de Lic. en Derecho y Certificado de calificaciones de Lic. en psicología educativa, Certificado Técnico en Electrónica Causo Baja por Resolución Administrativa, Constancia de Bachillerato y Certificado de Escuela nacional Preparatoria”, sin embargo, que el folio del Título Profesional y la Institución Académica que lo emitió, no consta en los expedientes de las personas servidoras públicas, en virtud de que no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban”, además, que “El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional”; pues no esta acreditado tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva que los faculta para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, además de no especificar si tenían nombramiento de perito profesional o perito técnico, pues los requisitos son diferentes, como indica el artículo 42 de la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México);

aunado a que, en el caso de las personas servidoras públicas 15, 16, 17, 18, 20 y 21, después de una búsqueda por la parte recurrente en la página de Internet oficial de la Secretaría de Educación Pública, advirtió que no aparece cédula profesional registrada a esos nombres.

- XI. Respecto del 14, porque en ese momento, al emitir peritaje y/o dictamen como perito en antropología forense, no se tiene certeza jurídica de que tuviera o no el nombramiento respectivo para actuar con tal carácter pues no reunía los requisitos a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica del *Sujeto Obligado*, ello, pues de las respuestas a los requerimientos 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 10 señalaron que el documento con el que acreditó grado educativo y/o profesional, fue “Cédula Profesional” y que el folio del Título Profesional y la Institución Académica que lo emitió, no consta dicho documento en los expedientes de los servidores públicos, en virtud de que no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban”, además, que “El cargo que ostentaba no exige como requisito poseer Cédula Profesional”; señalando el número de la Cédula Profesional sin especificar la profesión de la citada cédula, sin embargo no especificaron si tenían nombramiento de perito profesional o perito técnico, pues los requisitos que señala el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal son distintos para cada uno.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la respuesta a los requerimientos 1 y 5 respecto al servidor con el numeral 1, requerimientos 1 y 10 respecto al servidor con el numeral 5, requerimientos 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 10 respecto de las personas servidoras públicas identificadas con los numerales 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21, y requerimientos 14 y 15 para todas las personas de la lista; **mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta a los requerimientos 2, 4, 9, 11, 12 y 15 de todas las personas servidoras públicas, al requerimiento 5 personas servidoras identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 19, ni con los requerimientos 1, 3, 6, 7, 8 y 10 personas servidoras públicas identificadas con los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 19, ni de los requerimientos respecto a las**

servidoras con los numerales 4 y 7, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este órgano colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta, siendo el primero enunciado el que será objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el *PJF* de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**”²⁷ y “**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**”²⁸:

Precisado el pronunciamiento que antecede, este Órgano garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se vulneró este derecho a quienes son *recurrentes*.

Por lo anterior, se procede a su análisis de conformidad con el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, aplicando la suplencia de la queja a favor de quienes son *recurrentes*, sin cambiar los hechos expuestos, como sigue:

En relación al **requerimiento 1** el *Sujeto Obligado* proporcionó una relación de las personas servidoras públicas, desglosada bajo los rubros “Nombre”, “Fecha que

²⁷ Tesis: VI.2º.J/21. Jurisprudencia. No. Registro: 204.707. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995. **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

²⁸ Tesis: I.1o.T. J/36. Jurisprudencia. No. Registro: 190,228. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Marzo de 2001. **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

acredito la Cédula Profesional” y “Observaciones” y concatenando lo solicitado con lo que el *Sujeto Obligado* contestó se advirtió lo siguiente:

Para las personas servidoras públicas enunciadas en los numerales 2, 4, y 20 el *Sujeto Obligado* informó la fecha en que acreditaron la Cédula Profesional, y al respecto, quienes son *recurrentes*, a través del **agravio VIII** manifestaron que respecto al requerimiento 1 y el **requerimiento 5**, en relación al funcionario enunciado en el numeral 1 el *Sujeto Obligado* contestó “*No obra en el expediente*” y en observaciones en dichos numerales se indicó “*Agente del Ministerio Público*”, respuesta que generó incertidumbre en quienes son *recurrentes*, pues no queda claro a que se refiere la autoridad con “*no obra en el expediente*”, lo que sucedió también en el **requerimiento 7**, por lo que, en aras de que la parte recurrente se allegue de mayores elementos que le den certeza de su requerimiento, el *Sujeto Obligado* deberá realizar las aclaraciones que haya a lugar al respecto.

Bajo ese orden de ideas, el **agravio VIII** resultó **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo señalado por la parte recurrente el artículo 37 la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) no indica como parte de los requisitos que se deben cumplir para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público el contar con cédula profesional, sin embargo, la respuesta proporcionada en el sentido “*No obra en el expediente*” generó incertidumbre en la parte recurrente, ya que no estuvo en aptitud de conocer con certeza si el *Sujeto Obligado* conoce o no la fecha en que acreditó contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes a su cargo.

Por otro lado, en relación al funcionario enunciado en el numeral 5, el *Sujeto Obligado* contestó “El cargo que ostenta no exige como requisito poseer cédula profesional” y en el **requerimiento 10** señaló que el nombramiento que ostentaba en los años 2007 a 2010 era “Oficial Secretario del Ministerio Público”, lo que deja a la parte recurrente en incertidumbre, pues el artículo 38, fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala como requisito acreditar que concluyó con los estudios correspondientes a la licenciatura en derecho, no así en el caso de la fracción VI pues no aplica al requerimiento en concreto, ya que, aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el instituto de Formación Profesional un Diplomado cuyo programa de estudios considere, entre otras, las materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho procesal y derechos Humanos, no corresponde a un grado educativo en nuestro país, que son los de educación básica, media superior y superior.

Consecuentemente, el **agravio IX** se estima **parcialmente fundado**, pues le asiste la razón en cuanto a que la respuesta es incongruente al señalar que no exige como requisito dicho documento, en relación a la fracción V del artículo 38 de la multicitada Ley, pues tuvieron que acreditar su grado educativo, no así respecto a la fracción VI de dicho artículo, por lo que el *Sujeto Obligado* deberá indicar la fecha y en que acreditó la cédula profesional, máxime que en la respuesta al requerimiento 7, indicó el número de Cédula profesional.

Ahora, por lo que refiere a las personas servidoras enlistadas en los numerales 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21, el *Sujeto Obligado* señaló que “El cargo no exige cédula profesional”, sin embargo, conforme a la respuesta dada a los requerimientos 8 y 10, resulta contradictorio a lo previsto en los artículos 43, fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, preceptos legales que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, ya que su contenido está transcrito en atención al requerimiento 15 de la solicitud.

De conformidad con dicha normatividad, se advirtió que de los requisitos para ser peritos, señala *“Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva que lo faculte para ejercer*

la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio”.

En ese sentido, dependiendo de las normas aplicables existen casos en los que para los peritos no es necesario presentar título o cédula profesional, sino únicamente acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, supuesto que, de conformidad con lo hecho del conocimiento, no existe certeza si es aplicable a las personas servidoras públicas en mención, pues se señaló que el nombramiento, cargo y puesto que ostentaban en 2007 a 2010 era el de perito profesional o técnico, sin especificar si para algún caso era aplicable la excepción de la cédula profesional.

Al tenor de lo expuesto, se tiene que los **agravios X y XI** resultan **fundados**, por cuanto hace al requerimiento 1, toda vez que, no genera certeza en quienes son *recurrentes* en relación con lo previsto en los artículos 43, fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que deberán realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de especificar si el nombramiento, cargo o puesto se refiere a peritos profesionales o si corresponde a peritos técnicos y si es el caso de encontrarse bajo la excepción de presentar cédula profesional, indicarlo a quienes son *recurrentes*, de manera debidamente fundada y motivada.

En relación al **requerimiento 2** el *Sujeto Obligado* proporcionó una relación desglosada bajo los rubros “Nombre” y “Presentó Exámenes de Control de Confianza”, al respecto, del análisis integral al contenido de dicha relación se advirtió que respecto a las personas servidoras públicas identificadas con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 16 de la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* **satisfizo lo solicitado** con un pronunciamiento categórico señalando “Sí”.

Sin embargo, para las personas servidoras identificadas con los numerales 3, 9, 10, 13, 17, 18, 19 y 20, el *Sujeto Obligado* informó “Causó Baja”, respuesta que **no guarda relación con lo solicitado**, ya que, la parte recurrente no requirió conocer si esas personas servidoras públicas causaron baja, sino que su interés es saber si se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); y en tal virtud, el *Sujeto Obligado* atendió de forma incongruente el cuestionamiento planteado.

Además, en cuanto a los resultados y fechas de evaluación el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento que no está en posibilidad de proporcionar dicha información, ya que, su divulgación puede afectar el honor y la imagen de aquellas personas que habiendo participado en un proceso de selección no acreditaron todos o algunos de sus etapas.

Se advierte que el pronunciamiento del *Sujeto Obligado* es correcto, sin embargo omitió indicar que el criterio de este Órgano Garante también señala que dicho criterio, **no resulta aplicable en el caso de personal que sí aprobó todas las fases de selección y funge como persona servidora pública**, toda vez que esa información permite a la ciudadanía verificar que el personal seleccionado obtuvo un resultado óptimo en el proceso de selección para desempeñar el cargo público que ostenta.

Supuesto bajo el que se encuentran las personas servidoras de las cuales el *Sujeto Obligado* informó que “sí”, ya que se encuentran laborando en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo cual indica que acreditaron el proceso de control de confianza, y por ello, resulta factible hacer del conocimiento el resultado y la fecha en que fueron evaluados.

El supuesto señalado resultara aplicable a las personas servidoras públicas de las que se señaló causaron baja, toda vez que, laboraron en el *Sujeto Obligado*, lo que significa que en su momento acreditaron el proceso de control de confianza, y en tal virtud, de igual forma, resulta factible hacer del conocimiento el resultado y la fecha en que fueron evaluadas.

Ahora, por cuanto hace al **requerimiento 3** el *Sujeto Obligado* informó mediante una lista los documentos con los que acreditaron grado educativo, para lo cual, quienes son *recurrentes* indicaron que la respuesta es contradictoria en cuanto a las personas de los numerales 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21, en sus agravios X y XI, los cuales resultan fundados respecto a ese requerimiento, pues como se señaló anteriormente, la respuesta en el mismo, no genera certeza en quienes son *recurrentes* en relación con lo previsto en los artículos 43, fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que deberán realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de especificar si el nombramiento, cargo o puesto se refiere a peritos profesionales o si corresponde a peritos técnicos y si es el caso de encontrarse bajo la excepción de presentar cédula profesional, indicarlo a quienes son *recurrentes*, de manera debidamente fundada y motivada.

Lo señalado anteriormente, aplicará de la misma manera para los **agravios X y XI**, respecto de las personas de los numerales **10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21**, en los **requerimientos 5, 6, 7, 8 y 10**.

En atención al **requerimiento 6** el *Sujeto Obligado* proporcionó una relación desglosada bajo los rubros “Nombre” y “Folio del Título Profesional y la Institución académica que lo emitió”, informando que no consta dicho documento en los expedientes de las personas servidoras públicas, en virtud de que, no es un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban.

Al respecto, se debe señalar al *Sujeto Obligado* que el hecho de que lo solicitado no sea un requisito para el ingreso o permanencia del cargo que ostentan u ostentaban las personas servidoras no deriva en que dicha información no obre en sus archivos, ya que, si una persona servidora pública presenta su Título Profesional, en este se contiene el folio y la institución académica que lo emitió.

Aunado a lo anterior, el *Sujeto Obligado* ya tiene plenamente identificados los expediente de las personas servidoras públicas de interés, puesto que con ellos dio contestación a la *solicitud*, por lo que, no se desprende impedimento para que proporcione lo solicitado, en el entendido que sólo informara el folio y la institución académica de aquellas que presentaron Título Profesional, y para las que no lo presentaron deberá indicarlo en la respuesta.

En atención al **requerimiento 11**, el Sujeto Obligado proporcionó una relación desglosada bajos los rubros “Nombre” y “Puesto Actual”.

Al respecto, concatenando lo solicitado en el requerimiento 11 con lo hecho del conocimiento se advirtió que el *Sujeto Obligado* no lo atendió en su totalidad, toda vez que, si bien, en relación a las personas servidoras 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 16 señaló el puesto actual que desempeñan, y respecto de las identificadas con los numerales 3, 9, 10, 13, 17, 18, 20 y 21, hizo del conocimiento de forma categórica que causaron baja, fue omiso en atender lo solicitado por cuanto hace al servidor público José Alfredo Espinosa Villanueva y la servidora pública Giovanna Paniagua, con los numerales 19 y 22, respectivamente, en la *solicitud*.

De estas dos últimas personas servidoras públicas, el *Sujeto Obligado* señaló que después de una búsqueda realizada en los archivos físicos, digitales e históricos del personal adscrito a esa Procuraduría General de justicia, así como del personal contratado bajo el régimen de “Honorarios” y los registrados bajo el programam

RR.IP.2245/2018

“Estabilidad Laboral” nómina 8, las personas José Alfredo Espinosa Villanueva y Giovana Paniaga marcados como números 19 y 22 de la lista de la *solicitud*, no fueron localizadas en los registros de esa Institución **a la quincena 20/2018** vigente, sin embargo, ha sido criterio del Pleno de este *Instituto* en el recurso de revisión RR.IP.2276/2018, que por cuanto hace a los requerimientos de las personas servidoras públicas que no fueron encontradas en los registros de esa quincena, deben realizar una búsqueda exhaustiva y pronunciarse sobre estas en los requerimientos solicitados.

En atención al **requerimiento 12** el *Sujeto Obligado* proporcionó una relación desglosada bajo los rubros “Nombre” y “Nombramiento Actual”.

De la revisión al contenido de la relación entregada, se advirtió que el *Sujeto Obligado* no lo atendió en su totalidad, toda vez que, si bien, en relación a las personas servidoras 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 16, señaló el nombramiento que ostentan actualmente, y respecto de las identificadas con los numerales 3, 9, 10, 13, 17, 18, 19, 20 y 21, hizo del conocimiento de forma categórica que dichas personas servidoras causaron baja, fue omiso en atender lo solicitado por cuanto hace a las personas servidoras públicas José Alfredo Espinosa Villanueva y Giovanna Paniagua con los numerales 19 y 22, respectivamente, en la *solicitud*.

Respecto a los **requerimientos 13 y 14**, de la revisión a las documentales que integran la respuesta en estudio no se encontró que el *Sujeto Obligado* hubiese dado respuesta a los mismos, aun y cuando estaba en posibilidades de hacerlo.

En atención al **requerimiento 15** el *Sujeto Obligado* informó los requisitos que debía cumplir el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para realizar labores y funciones inherentes al cargo de Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y peritos, lo anterior en los años 2007 a 2010.

Información con la cual el *Sujeto Obligado* atendió el requerimiento 15 en los términos planteados.

Aunado a lo anteriormente analizado, no pasa por alto para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, de igual manera que en los requerimientos 11 y 12, fue omiso en atender lo solicitado en los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 en relación a las personas servidoras públicas José Alfredo Espinosa Villanueva y Giovanna Paniagua con los numerales 19 y 22, respectivamente, en la *solicitud*.

Con lo hasta aquí expuesto es posible determinar lo siguiente:

A partir de la lectura al medio de impugnación interpuesto, se considera necesario entrar al **estudio conjunto de los agravios i y v**, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.”**²⁹

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

En tal virtud, se califican como **parcialmente fundados** los **agravios i y v**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el *Sujeto Obligado* no fue omiso

²⁹ Tesis Aislada. Registro No. 254906. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. **“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.** No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia”.

en dar respuesta a la *solicitud*, pues la omisión por falta de respuesta de conformidad con el artículo 235 de la ley de la materia se actualiza cuando, concluido el plazo legal para atender la solicitud el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información sin que lo haya acreditado; el sujeto obligado al dar respuesta materialmente emita una prevención o ampliación del plazo; y cuando el sujeto obligado haya manifestado que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta; supuestos que no se actualizan para el caso en estudio; aunado a ello, la respuesta no es incoherente ni contradictoria, ya que, los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 15 fueron respondidos de conformidad con lo pedido, no obstante lo anterior, la respuesta resultó incongruente, pues parte de lo respondido para los requerimientos no guardó relación con lo pedido o fueron atendidos de forma incongruente, así mismo, tal como lo señalaron quienes son *recurrentes*, el *Sujeto Obligado* no dio respuesta a los requerimientos 13 y 14, y en consecuencia la respuesta está incompleta.

El **agravio II** se estima **fundado**, ya que la respuesta careció de la debida fundamentación y motivación, pues el *Sujeto Obligado* con el objeto de brindar certeza jurídica tuvo que especificar el nombramiento y lo referente a la cédula profesional, respecto de las personas enlistadas con número 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21, lo cual no aconteció, aunado a que en el requerimiento 2, indicó un criterio incompleto, lo cual llevó a dicho sujeto a contestar de manera incompleta dicho requerimiento.

Deviene en **infundado** el **agravio III** al no asistirle la razón a la recurrente, pues la respuesta no es en su totalidad incongruente, incoherente, ilógica y contradictoria, ni el *Sujeto Obligado* alteró maliciosamente el orden, sentido y estructura de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Respecto al **agravio IV** se considera necesario precisar que, si bien la ley de la materia dispone que la particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, que para el caso en estudio eligió copia certificada, y aunque el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido, lo cierto es que la obligación de certificar se da respecto de los documentos que soliciten los particulares en ejercicio de su derecho de acceso, más no respecto de los oficios generados por los Sujetos Obligados para satisfacer sus solicitudes; particularmente en aquellos casos en que lo requerido puede ser satisfecho a través de un pronunciamiento directo y categórico de la autoridad; panorama que se actualiza en el presente asunto, ya que, lo que pretende la parte recurrente es obtener copia certificada de la respuesta, sin embargo lo solicitado puede ser satisfecho con pronunciamientos categóricos, así al no solicitar documento alguno que pueda ser certificado es que el agravio es **infundado**.

A través del **agravio VI** la parte recurrente manifestó que de conformidad con lo previsto en los artículos 51, 52, 53, 54, 56, 59, 71, 73, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la ley de la materia el *Instituto* sí tiene atribuciones para recibir y tramitar la *solicitud*, así como darle seguimiento hasta la entrega de la misma, por lo que se puede afirmar que el *Sujeto Obligado* no garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de quienes son *recurrentes* en el presente recurso de revisión, sin embargo, dicha inconformidad resulta **infundada**, ya que, el *Sujeto Obligado* objeto de nuestro estudio y ante el cual la parte recurrente interpuso el recurso de revisión recaído a la *solicitud* con número de folio 0113000588818 es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y no el *Instituto*.

En cuanto hace al **agravio VII**, éste resultó **infundado**, ya que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el *Sujeto Obligado* recibió la *solicitud* que nos ocupa, dándole el debido trámite en el sistema electrónico INFOMEX hasta la entrega de la respuesta, tan es así, que se agravio de la misma; así mismo, la autoridad recurrida atendió los

requerimientos bajo la lógica en que fueron planteados; y si bien, como se ha señalado, la respuesta no está completa y en ciertas partes resultó incongruente, ello no deriva en que no se hayan atendido categóricamente a todos y cada uno de los requerimientos, aunado a que, de la revisión a las documentales que integran dicha atención se desprende que las unidades administrativas que dieron respuesta son la Subdirección de Proyectos Especiales y la Dirección de Relaciones Laborales adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos, unidades que se estima son las competentes para su atención procedente.

Lo anterior, pues el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dispone que la Dirección General de Recursos Humanos es la encargada de administrar los recursos humanos, controlando permanentemente los sistemas de servicios personales para disponer de información fidedigna y oportuna sobre **el personal que labora en la Procuraduría** y coordinando las políticas de reclutamiento y selección de personal, entre otras atribuciones, atribuciones que se relacionan con lo solicitado; mientras que la Subdirección de Proyectos Especiales se encarga de conducir de manera continua, **estudios jurídicos** y administrativos que permitan eficientar los procesos administrativos, y dar el **apoyo técnico-jurídico** a las actividades institucionales que realiza la Oficialía Mayor, es por ello que conoce de la normatividad aplicable al *Sujeto Obligado*.

Derivado de lo anteriormente analizado, se concluyó que la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* **careció de certeza jurídica, congruencia y exhaustividad**, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir al emitir sus actos como autoridad de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el *PJF* de rubro: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**”³⁰

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

³⁰ Tesis: VI,2º. J/43. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Jurisprudencia. **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”**³¹

Consecuentemente, la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y ordenarle emita una nueva en la que:

Respecto al **requerimiento 1**:

- En relación al servidor público identificado con el numeral 1 de la *solicitud* deberá realizar las aclaraciones que estime pertinentes sobre la fecha en que acreditó contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes a su cargo; o en caso de que no presentara cédula profesional, indicarlo así, allegando a quienes son *recurrentes* de mayores elementos que den certeza de lo requerido.

³¹ Tesis: 1a./J. 33/2005. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. **Jurisprudencia. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

- Informe la fecha en que las personas servidoras públicas identificadas con el numeral 21 de la solicitud acreditó contar con Cédula Profesional para realizar labores inherentes a su cargo.

Respecto al **requerimiento 1 y 7:**

- En relación a los servidores públicos identificados con los numerales 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 21, deberán realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de especificar si el nombramiento, cargo o puesto se refiere a peritos profesionales o si corresponde a peritos técnicos y si es el caso señalar la fecha en que acreditó la cédula profesional y número de la misma, o si es el caso de encontrarse bajo la excepción de presentar cédula profesional, indicarlo a quienes son *recurrentes*, de manera debidamente fundada y motivada.

Respecto al **requerimiento 2:**

- Atienda congruentemente lo solicitado para las personas servidoras públicas identificadas con los numerales 3, 9, 10, 13, 17, 18, 20 y 21 indicando si se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) e informe los resultados y las fechas de evaluación de cada una.
- En relación a las personas servidoras públicas identificadas con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 16, informe el resultado de la evaluación de control de confianza y la fecha de evaluación de cada una.
- En relación a las personas servidoras públicas identificadas con los numerales

19 y 22 de la *solicitud* indique si se sometieron al proceso de control de confianza ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e informe el resultado y la fecha de evaluación.

Respecto al **requerimiento 4** informe la fecha en que las personas servidoras públicas identificadas con los numerales 19 y 22 de la *solicitud* acreditaron contar con los conocimientos profesionales ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para realizar labores y funciones inherentes a su cargo.

Respecto al **requerimiento 5**:

- Atienda congruentemente lo solicitado para las personas servidoras públicas identificadas con los numerales 19 y 22 de la *solicitud*, mencionando los documentos presentados ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para acreditar su grado educativo y/o profesional.

Respecto al **requerimiento 6** indique el número de folio del título profesional y la institución académica que lo emitió, sólo para aquellas personas servidoras públicas de interés de quienes son *recurrentes*, que hayan presentado título, y para las que no lo presentaron deberá informarlo en respuesta, en la que no podrá omitir a las personas servidoras públicas identificadas con los numerales 19 y 22 de la *solicitud*.

Respecto al **requerimiento 11** informe el puesto que ostentan, ocupan y desempeñan las personas servidoras públicas identificadas con los numerales 19 y 22 de la *solicitud*, y en caso de que hayan causado baja deberá hacerlo del conocimiento.

Respecto al **requerimiento 12** indique el nombramiento que ostentan, ocupan y desempeñan las personas servidoras públicas identificadas con los numerales 19 y

22 de la *solicitud*, y en caso de que hayan causado baja deberá hacerlo del conocimiento.

Respecto al **requerimiento 13** indique el cargo que ostentan, ocupan y desempeñan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal todas y cada una de las personas servidoras públicas requeridas, y en los casos que se actualice la baja deberá hacerlo del conocimiento.

Respecto al **requerimiento 14** indique el puesto que ocupan actualmente y la antigüedad en el puesto y/o cargo que ocupan actualmente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) todas y cada una de las personas servidoras públicas requeridas, y en los casos que se actualice la baja deberá hacerlo del conocimiento únicamente para informar del puesto, no así para la antigüedad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los aspectos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

RR.IP.2245/2018

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO